

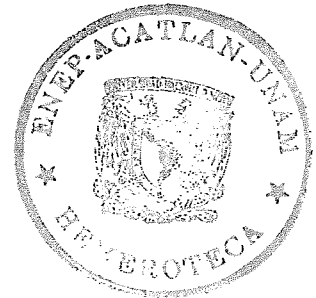


Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

“ACATLAN”

EL MARCO TEORICO DE LA GUERRA CIVIL EN EL
DERECHO INTERNACIONAL



Tesis que para obtener el grado de
Licenciado en Relaciones Internacionales
presenta:

ANA LILIA LOPEZ BUENDIA

M-0027021

HEMEROTECA Y DOCUMENTACION

México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

BIENESTAR Y DOCUMENTACION

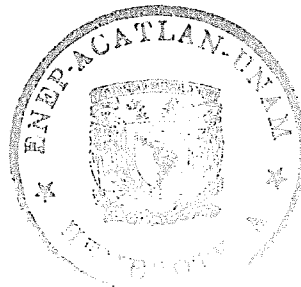
I N D I C E

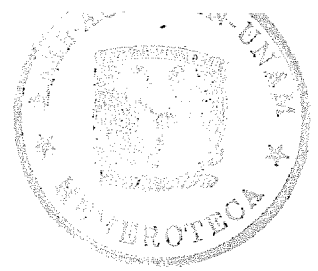
INTRODUCCION 1

CAPITULO I

ASPECTOS TEORICOS DE LA GUERRA

1.	Distintos tipos de Guerra	7
1.1	Guerra <u>Local o Internacional</u>	8
1.2	Guerra Revolucionaria o Guerra de Guerrillas	8
1.3	Guerra Civil	13
1.4	Guerra de Liberación Nacional	16
1.5	Guerra Total	19
1.6	Otro tipo de Guerras	21
2.	Términos utilizados en un Conflicto Armado	22
	Conclusiones al Capítulo	26





CAPITULO II

FORMALIDADES DE LA GUERRA INTERNACIONAL Y DE LA GUERRA CIVIL

2.1	Inicio	29
2.2	Regulación y Límites	32
2.3	Desarrollo	38
2.4	Actuación de Naciones Unidas	42
	Conclusiones al Capítulo	50

CAPITULO III

IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO EN LA GUERRA CIVIL

3.1	Reconocimientos de Gobiernos	54
3.2	Doctrinas Concernientes al Reconocimiento de Gobiernos	55
3.3	Formas del Reconocimiento de Gobiernos	62
3.3.1	Diferencia entre el reconocimiento de Estado y de Gobierno	65
3.4	Otro tipo de Reconocimiento	67
3.4.1	Reconocimiento de Beligerancia	67

BIblioteca y DocuMentación

3.4.2	Reconocimiento a los Movimientos de Liberación Nacional	72
-------	---	----

	Conclusiones al Capítulo	77
--	--------------------------	----

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LA GUERRA CIVIL

4.1	Concepto y Aspectos Generales de la Responsabilidad Internacional	81
-----	---	----

4.2	Responsabilidad del Estado en Guerra Civil	85
-----	--	----

4.3	Responsabilidad del Movimiento Beligerante	88
-----	--	----

4.4	Responsabilidad de Estados Ajenos al Conflicto Civil	91
-----	--	----

	Conclusiones al Capítulo	94
--	--------------------------	----

CAPITULO V

CONSECUENCIAS DE UNA GUERRA CIVIL

5.1	Peligro a la Intervención Extranjera	98
-----	--------------------------------------	----

5.1.1	Clases de Intervención	101
-------	------------------------	-----



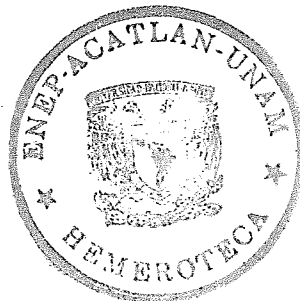
5.1.2	Derecho de Intervención	105
5.2	Violación a los Principios Generales del Derecho Internacional	109
5.2.1	Conceptos de Independencia y - Soberanía	109
5.2.2	Principios de Autodeterminación y No Intervención	113
	Conclusiones al Capítulo	123

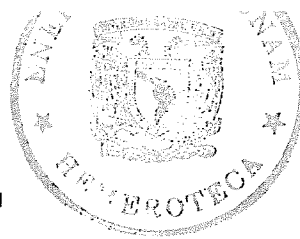
APENDICE A

Artículo Común en las Cuatro Convenciones de Ginebra	126
--	-----

ANEXO I

Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional	128
BIBLIOGRAFIA	148





INTRODUCCION

Los elementos más remotos acerca de la guerra, pueden encontrarse en épocas muy primitivas ya que ésta constituye una parte inherente del pensar y sentir del hombre. Partiendo de las culturas antiguas de Grecia y Roma por ejemplo, el fenómeno de la guerra se analizaba alrededor de una idea de "justicia", de manera tal que una guerra era considerada justa si atacaba a aquellos que disputaban el poder del Estado, o si su objetivo era el de alcanzar la paz. Hay que hacer notar sin embargo que si hace falta atacar al Estado para obtener y/o mantener la paz, entonces según el señalamiento anterior, este tipo de lucha también sería justa.

Entrada la Edad Media, la única diferenciación que se hacía entre las guerras además de los motivos, era la de definir a los participantes como cristianos e infieles ó como creyentes y no creyentes en el Islam, considerándose como justa sólo la guerra de los primeros contra los segundos. En sí, el fenómeno de la guerra se caracterizó durante mucho tiempo por la ausencia de una reglamentación y la total sumisión del vencido al vencedor. Fue Maquiavelo quien aclara que toda la guerra es justa si se le considera necesaria para la preservación del Estado.

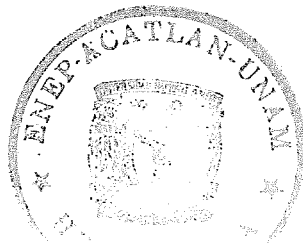
Es a partir de la paz de Westfalia de donde se presta mayor atención al fenómeno de la guerra, desplazando poco a poco la idea de "justicia" por una serie de ideas renovadas que en la época de Marx y Engels adoptaron la terminología de guerra progresista o guerra revolucionaria, en -

la cual estos autores ya mencionan la táctica de guerrilla como un método para que una nación pequeña pueda sobreponerse a una más grande.

Lenin por su parte considera justa la guerra destinada a promover las causas del proletariado en tanto que se trataría de una guerra defensiva contra el capitalismo. Coincide con Marx y Engels en que son legítimas y justas las guerras revolucionarias, es decir aquellas que se hacen en defensa de las clases oprimidas, o en defensa de las naciones doblegadas por intromisiones extranjeras. Se desprende por consiguiente que para él son guerras legítimas y justas las guerras civiles y las de liberación nacional respectivamente.

Stalin como sucesor de Lenin fue quien ligó directamente el concepto de guerra defensiva con lo que hoy se denomina "guerra de liberación nacional", concepto éste que ha sido utilizado indistintamente por los juristas soviéticos para denominar a los levantamientos del Tercer Mundo. Contrariamente a ellos, los juristas occidentales tienden a justificar a la guerra de liberación nacional como arma que evite la expansión del "virus llamado comunismo.

Más tarde, las técnicas y derivaciones de las guerras de liberación nacional fueron sofisticadas por Mao Tse-Tung en China mediante la denominada "guerra de desgaste": el enemigo avanza, nos retiramos; el enemigo se detiene, lo acosamos; el enemigo se cansa, lo atacamos; el enemigo se retira, lo perseguimos; que se basa en las guerrillas apoyadas por la concientización de la Nación.



A partir de esta propaganda nacional, se empezó a desarrollar una teorización de la libertad que aunque no especificaba de qué o de quién había que defenderse, sí establecía que lo principal era ser libre, no ser dominado. Mas si esa dominación fuera de la especie que fuera era ejercida por parte del gobierno central en funciones, él era entonces el enemigo a vencer, y como la lucha se desarrollaría en el interior del Estado, sin ejército extranjero como enemigo, entonces el conflicto no era internacional entre ejércitos, sino una "guerra civil".

Dado el aumento numérico de los Estados durante los últimos años, la Sociedad Internacional ha sufrido por consecuencia serias transformaciones en sus relaciones de poder ya que cada vez son más los factores a considerar en cada uno de los fenómenos de la vida internacional. Una de esas transformaciones, que vendría a equilibrar hasta cierto punto las diferencias políticas entre los Estados sería la aparición de la Organización Internacional, que por sus características permite una comunicación entre los representantes de todo el ámbito de la tierra provocando con ello una cooperación y una uniformidad de criterios ante determinados aspectos.

Basándose en esta uniformidad de criterios, se ha tratado de conformar el conjunto de reglas que norman la vida internacional del mundo, cuyo objetivo fundamental es el determinar la competencia, obligaciones y sanciones que a cada sujeto del derecho internacional toca para que las relaciones internacionales puedan darse en la medida de lo posible, dentro de un marco de paz y cooperación.

En esta perspectiva, debe dejarse en claro que un buen entendimiento de las relaciones internacionales conlleva un conocimiento general de la realidad que las envuelve, es decir que, para el análisis de cualquier fenómeno es menester considerar los aspectos más sobresalientes del ámbito económico, político, diplomático, social, etc. Así pues tenemos que día a día se gestan con mayor complejidad un sinnúmero de fenómenos internacionales que originan en el Derecho Internacional cambios cualitativamente positivos. Uno de dichos fenómenos, tratado en el presente trabajo, es el de la Guerra Civil, que por sus propiedades y repercusiones tanto a nivel interno como a nivel internacional, constituye un punto de referencia para la transformación objetiva del Derecho Internacional, porque si bien es cierto que existen distintos tipos de guerra, lo es también que de todas ellas, la guerra civil se distingue por llevarse a cabo sin ejércitos propiamente dicho, al interior de un sólo territorio y entre nacionales de un mismo Estado.

Así pues, la guerra civil no puede estudiarse aisladamente, es menester tratar conjuntamente la Responsabilidad Internacional, el Reconocimiento Internacional y la Intervención, para demostrar que la guerra civil ha constituido un factor de cambio en el Derecho Internacional, tésis alrededor de la cual girará el presente trabajo.

El marco teórico de la tésis señala lo que es la guerra, las diferencias entre los distintos tipos de guerras y -- los términos más usados para designar a sus participantes.





Por separado se menciona de manera específica, la forma - de inicio, de regulación y desarrollo de la Guerra Civil y una relación comparativa de ésta con la Guerra Internacional. Asimismo se incluye el papel que ha jugado la Organización de Naciones Unidas (ONU) en algunos casos de - Guerra Civil y las lagunas jurídicas que en materia de la Guerra Civil aún tiene por superar el Derecho Internacional.

Por su parte, se explica también la importancia del Reconocimiento Internacional y los contrastes que hay entre - el reconocimiento de Estado y el de Gobierno, abarcando - las últimas modalidades del derecho respecto a su aplicación para los grupos beligerantes y los Movimientos de Liberación Nacional, resultando de capital importancia para nuestro estudio, el papel que éste último ha ejercido como factor de cambio ya que en la actualidad dada la importancia que han venido ganando, se les permite su presencia al interior de la ONU en calidad de observadores.

Respecto al papel que juega la Responsabilidad Internacional en la Guerra Civil, en el capítulo IV queda delimitada la conducta a seguir por las partes de un conflicto armadado internacional, de un conflicto civil y de aquellas - partes ajenas a ellos.

Por último, hacemos mención de los principales aspectos - de la Intervención como consecuencia de la extensión del conflicto civil, pero aclarando que no es tan solo el conflicto civil por si sólo quien desencadena tan serias consecuencias, sino la cantidad de intereses y acontecimientos coyunturales que al concurrir en un momento determinada

do han hecho de la Guerra Civil un inapreciable factor de cambio en el presente y un invaluable instrumento de actualización para el Derecho Internacional en el futuro.

1. DISTINTOS TIPOS DE GUERRA

Antes de pasar a las características de los distintos tipos de guerra tomemos como definición inicial que se trata de una "situación originada por cualquier causa o por varias causas concurrentes . . . que introducen un elemento de anormalidad en las relaciones internacionales . . ." ⁽¹⁾

Ahora bien, la guerra sea del tipo que fuere, de acuerdo al lugar donde se lleva a cabo puede ser terrestre, marítima, fluvial, submarina o aérea.

La guerra terrestre es aquella cuyas hostilidades se realizan en tierra firme, pudiendo ser ésta:

- a) el propio territorio, en caso de ocupación por el enemigo;
- b) el territorio del enemigo o de sus aliados;
- c) el territorio de un aliado propio.

No debe de disponerse para las operaciones bélicas, del territorio de los Estados neutrales, ni de las zonas desmilitarizadas.

La guerra aérea es la que se efectúa desde el espacio aéreo, mediante aparatos más o menos pesados como aviones, globos cautivos, globos libres, dirigibles, aeroplanos, hidroplanos, anfibios, etc. " Los espacios aéreos para la contienda son los mismos que cubren los territorios en la guerra terrestre". ⁽²⁾

- (1) Seara Vázquez, Modesto; Derecho Internacional Público; México, Ed. Porrúa, 1981, p. 323
- (2) Antokoletz, Daniel; Tratado de Derecho Internacional Público; Buenos Aires, La Facultad, 1951, p. 396

La guerra marítima es, la que se desarrolla en pleno mar, o en las aguas territoriales de los Estados en conflicto, así como en el mar territorial de los países aliados en la lucha. Se excluyen aquellas porciones de agua que desde el punto de vista de la navegación no son consideradas como marítimas.

1.1 Guerra Local o Internacional

Este tipo de guerra suele ser llamada también de escaramuza por que tres o más Estados atacan un solo territorio de la zona, más como se realiza entre Estados que trascienden sus fronteras se trata a la vez de un conflicto internacional.

Pueden entablar una guerra de este tipo:⁽³⁾

Los Estados constituídos que en uso de su derecho soberano a la guerra, declaran la guerra a otras potencias;

Los Estados confederados que entran en la lucha, siempre y cuando no hayan delegado en el gobierno central su derecho a la guerra;

Los Estados protectores con sus entidades protegidas, aunque éstas últimas sean semi-soberanas.

1.2 Guerra Revolucionaria o Guerra de Guerrillas

La revolución y su papel exige nuevas interpretaciones en cada viraje de la historia pues los progresos revolucionarios se presentan de tal forma que sus características van

(3) Ibid. p. 268



superando todo lo que se conocía de ellos. No obstante señalaremos que el término empezó a utilizarse comparativamente para caracterizar fenómenos sociales, y fue hasta la revolución francesa cuando su contenido se amplió a movimientos de masas populares, golpes de Estado, viraje en las ideas, lucha de clases, etc.

Al respecto, Drabkin añade que toda revolución es política y social ya que toda revolución derroca al antiguo poder y/o distribuye una vieja sociedad, pero " . . . se distingue del Golpe de Estado en que éste último sustituye sólo a las personas en la dirección conservando por un tiempo - las estructuras anteriores de la sociedad" ⁽⁴⁾.

Entre otras muchas acepciones podemos entender por revolución un cambio violento de gobierno, sublevación o rebelión del pueblo, pero no tan solo como una simple sustitución de una élite de poder por otra, sino como una reestructuración más o menos profunda del poder difuso, es decir una renovación de instituciones y de valores. Y aunque se le suele relacionar con el golpe de Estado, la revolución es vista favorablemente en cuanto obra de masas, mientras que el segundo se ve como un pequeño grupo dominante que pretende reforzar más su poder.

La verdad es que aún los golpes de estado no son del todo reaccionarios pues para su éxito requieren al inicio de una guerra revolucionaria, con lo que el golpe de estado también sería revolucionario, distinguiéndose por las notables reformas estructurales que realizan sus nuevos dirigentes. Es por esto que se habla de la Guerra Revolucionaria como una guerra de desgaste contra el gobierno.

(4) Drabkin, J. S.; Las Revoluciones Sociales; p. 89

Por otra parte cabe señalar también que una insurrección no es del todo un sinónimo de revolución. En palabras de Jhering, " . . . si una perturbación del orden público tiene éxito, es o pasa a ser una revolución, si es reprimida se trata de un motín".⁽⁵⁾ La insurrección se caracteriza por su espontaneidad, las revoluciones cuentan con cierta organización. Respecto a la rebelión, la revuelta y la sedición, éstos describen solo manifestaciones más limitadas de la insurrección.

"La rebelión se lleva a cabo contra la autoridad, en tanto que la revolución ataca al sistema. La primera indica el acto de las personas; la segunda el estado de cosas que se derivan de la acción".⁽⁶⁾ Un acto de resistencia violenta es una rebelión, mientras que una rebelión continuada y sostenida por muchos actos violentos es una revolución en proceso.

La guerra revolucionaria tiene pues como objetivo fundamental destruir el orden existente y al ejército que lo defiende y para lograrlo la mejor arma que puede utilizar es "la guerrilla", en tanto que por analogía la guerrilla actúa como la pulga y sus enemigos tienen las desventajas -- del perro: demasiado que defender. Si la guerra se prolonga lo suficiente el perro cede al agotamiento, militarmente se sobreexcede y políticamente se vuelve impopular además de costoso, mientras que la pulga se ha multiplicado -- hasta convertirse en una verdadera plaga. Hasta aquí, la revolución que ya ha mostrado un cierto proceso y continuidad, va adquiriendo poco a poco las características de una Guerra civil, de la cual hablaremos más adelante.

(5) Mellotti Humberto; Revolución y Sociedad; México; -- F.C.E., 1971, p.34

(6) Ibid; p. 48

La lucha revolucionaria se debe en todo caso a la negativa de los gobiernos pro-imperialistas a conceder por medios pacíficos el acceso de los pueblos a sus aspiraciones nacionales, y se generan con mayor frecuencia en las democracias constitucionales, en virtud de que su estratificación política y social es muy susceptible a la subversión; pero cuando los pueblos se deciden a exterminar esa injusticia, contrarrestarla exige una prolongada campaña de apoyo que no cualquier gobierno puede sostener.

El principio básico de la Guerra Revolucionaria es desencadenar acciones tales que el enemigo, al igual que el perro con la pulga no sepa ni dónde ni cómo defenderse, ya que la guerrilla es quien comienza la lucha y su enemigo está obligado a estar alerta en todas partes. A diferencia de los ejércitos, la guerrilla no defiende más que su existencia: no preserva territorios, no tiene establecimientos militares costosos y molestos, no cuenta con guarniciones especiales, ni aeropuertos. En suma, puede emprender retirada o dispersarse fácilmente, mezclándose y perdiéndose entre la población donde se halla su oficina de reclutamiento, y donde cuenta con miles de ojos que conforman su eficiente servicio de información. La lucha del guerrillero es, como lo afirma Clausewitz, ". . . la prolongación de la política por medio de un conflicto armado"⁽⁷⁾

Aunque inicialmente la revolución se practicaba para levantarse contra el orden existente de una nación, en la actualidad la práctica de las guerrillas suponen un grado más elevado de lucha que el meramente revolucionario, en virtud de que tanto una como la otra son entendidas hoy día como un mecanismo contrario al neocolonialismo y al imperialismo,

(7) Taber, Robert; La Guerra de la Pulga; s.l., Ed. Testimonio. s.f. p. 27 .

es decir contrarios a la dominación económica, política -- y/o militar de las naciones superiores hacia las naciones pobres e industrialmente débiles.

Por último añadiremos que las revoluciones o las causas -- que provocan un levantamiento de armas, no es estudiado -- por el Derecho Internacional, sino por el Derecho Interno de donde esto sucede, más cuando esta revolución toma cuerpo, se hace entonces necesario conforme al Derecho Internacional, reconocer o desconocer ese levantamiento con la calidad de beligerante.

Para que un grupo revolucionario sea reconocido como beligerante debe:⁽⁸⁾

- a) estar en posición efectiva de una porción de territorio;
- b) contar con ejército y un representante que respete las leyes y usos de guerra;
- c) - asegurar una administración pública organizada;
- d) adoptar un programa de gobierno que justifique el movimiento revolucionario.

Ciertamente tales requisitos parecerán muy exigentes, pero sólo así se comprueba el grado de avance y de importancia que puede alcanzar una revuelta que se inició insignifican^{te}mente. Cuando tal rebelión ha alcanzado dicho nivel, es ya más una guerra civil que una revolución prolongada.

(8) Antokoletz, Ob. cit. p. 430

1.3 Guerra Civil.

"Término internacional para denominar la Lucha Política - por el poder en el Estado que se efectúa con fuerzas armadas regulares o guerrillas".⁽⁹⁾ Cuando las causas persisten, y se han agotado las vías pacíficas de solución empieza a surgir la necesidad inmediata de dar un paso más adelante en la revolución. Aparece una banda de rebeldes integrada por civiles armados, a los que su gobierno suele llamar bandidos o comunistas; los depósitos de armas son asaltados; los centros gubernamentales incendiados; los medios de comunicación tomados; los pueblos y campos son presa de vastos rumores; las sedes diplomáticas se muestran inquietas y la insurrección ya en pleno apogeo se esparce.

Si la situación se complica es seguro que atraerá a periodistas extranjeros, y los rebeldes encontrarán así la tribuna que les permitirá multiplicar la difusión de su causa con el consiguiente malestar del gobierno, a quién no le preocupa la pérdida de unos cuantos hombres o incluso de un depósito de armas, pero al que le aterra encararse a una publicidad que siembre la duda acerca de su estabilidad y del futuro de su economía.

La respuesta regular del gobierno, es dar a conocer comunicados en los que asegura la estabilidad; reforzar las guarniciones y enviar a extirpar secretamente los brotes de rebeldía.

(9) Osmanczyk, Edmund; Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, México, F.C.E., -- 1976, p. 602

La estrategia de la facción civil debe consistir entre otras cosas en:⁽¹⁰⁾

- 1) Hacer campaña como instrumento de educación y arma de propaganda, que revele la impotencia del enemigo;
- 2) Atacar sólo cuando en la medida de lo posible, se esté seguro del éxito;
- 3) Más tarde, a medida que las guerrillas se fortalezcan dividir sus fuerzas y llevar el mensaje revolucionario a nuevas zonas;
- 4) De primera instancia basta con los desafíos, ya que la existencia de la insurrección en si misma es ya un descrédito para el gobierno. Lo ideal podría ser una huelga general que provocara nuevas represiones: toque de queda, palizas, detenciones, etc. que desaten con más furia el odio del pueblo.

En cuanto aparece claro que el gobierno no puede mantener el orden, la corriente revolucionaria tiene posibilidad de demostrar que ". . . se trataba de una lucha entre entidades territoriales de una misma nación, cada una con su economía y gobiernos propios".⁽¹¹⁾

Las características más notorias de una Guerra Civil son las siguientes:

- El territorio de la guerrilla es rural y con una economía agrícola y primitiva; en cambio la del enemigo es --
- una economía industrial continuamente expuesta a ser --

(10) Von Clausewitz, Karl; De la Guerra I, México, Ed. -- Diogenes, 1977. p. 24

(11) Ibid. p. 26 (el subrayado no es del autor)



- Los éxitos de la insurrección reeditarán prestigio y -- simpatía hacia la Guerra Civil, en tanto que el gobierno legítimo estará expuesto a todas las penalidades y - presiones políticas, diplomáticas y económicas.
- En el mapa, las zonas de actividad guerrillera aparecerán como pequeños puntos de tinta que progresivamente - se transformarán en manchitas que se harán más grandes, hasta unirse en un todo compacto que abarca el territorio nacional.
- Toda Guerra Civil debe tener un fin político. Sin un -- fin político -dice Mao- fracasará; si sus objetivos no coinciden con las aspiraciones del pueblo no podrá ga-- nar su simpatía, cooperación y ayuda.
- En una lucha civil o del tipo que ésta sea, se puede lu-- char contra un enemigo importante, careciendo de armas y de industrias pero no de los elementos básicos de la revolución: espacio, tiempo y voluntad.

Al respecto, Lenin señaló que son legítimas y justas las guerras revolucionarias, es decir las que se hacen en de-- fensa de las clases oprimidas, o en defensa de las nacio-- nes doblegadas por intromisiones extranjeras. " Por consi-- guiente guerras legítimas y justas son las civiles y las de liberación nacional respectivamente".⁽¹²⁾

(12) Ibid. p. 47.

1.4. Guerra de Liberación Nacional.

Dos son sin duda alguna las causas que dan paso a estas -- guerras: el sistema colonial engendrado por el capitalismo y los actos soviéticos en pro del derecho a la autodetermi nación de los pueblos, que por su esencia y significado es contrario al colonialismo.

Ahora el colonialismo ha quedado atrás, pero en su lugar -- queda el neocolonialismo que viene a ser una adaptación -- del primero a las condiciones actuales: prestación de ayuda, exportación de capital, monopolios, concesión de empréstitos, etc. En otras palabras el imperialismo ambiciona un "colonialismo sin colonias", pero para su pesar la práctica de los nuevos Estados, conjuntamente con la de los Estados socialistas se pronuncia por el desarrollo progresivo del Derecho Internacional en el tema.

El término de Guerra de Liberación Nacional ha sido utilizado por los juristas soviéticos para justificar la lucha en tres situaciones:⁽¹³⁾

1. En defensa del suelo patrio.
2. Para liberar a una población del capitalismo.
3. Para llevar a cabo la separación de una colonia del gobierno de un poder colonial.

Logicamente los occidentalistas tienden a entenderla como un peligro de extensión y penetración del "virus" llamado comunismo.

(13) Tunkin, G; Manual de Derecho Internacional I, Moscú Ed. Progreso, 1980. p. 35

Cabe mencionar que dichos movimientos por la justificación que conllevan poseen ante el Derecho Internacional Moderno un "status jurídico" relevante. Así tenemos que las pretensiones colonialistas de considerar estas guerras como asunto interno de las metropolis se vieron frustradas ante la Declaración de Principios de 1970, donde se asevera que el territorio no autónomo tiene una condición jurídica distinta y separada de la del Estado que lo controla, por lo que las acciones armadas entre ellos adquieren el carácter de conflicto armado internacional donde las leyes y costumbres de la guerra se aplican íntegramente.

De igual forma se reafirma que "el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio de autodeterminación".⁽¹⁴⁾ Inclusive en diversas resoluciones de la Asamblea el colonialismo es calificado de delito, por lo que están perfectamente justificadas las sanciones en contra de los colonialistas. Aún más, en el capítulo XI de la misma Declaración, la Unión Soviética Propuso que para los Estados responsables de territorios no autónomos, se les señalara la obligación de tener en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, sin impedir su progreso al imponer acuerdos económicos, políticos y militares que menoscaban la soberanía nacional.

En otras resoluciones de Naciones Unidas en que se ha tratado el tema, los puntos más frecuentes de coincidencia son la afirmación de que "... las actividades represivas contra los Movimientos de Liberación Nacional son incompatibles con la Carta; y la condena a utilizar mercenarios para combatir estos levantamientos".⁽¹⁵⁾

(14) Ibid. p. 132.

(15) González Fernández, Jose A; "Uso de la Fuerza y Lucha por la Liberación en Derecho de Gentes" Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, ENEP ACA-TLAN, 1980. p. 179



La resolución 2105 (XX) de 1965 insta a todos los Estados a aportar su ayuda moral y material a estos movimientos en -- los territorios coloniales. La 2131 (XX) señala que el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención. La resolución 2625 de - 1970 declara que si a estos actos de fuerza, se opone la -- fuerza armada del pueblo, víctima de ellos, su reacción no puede ser considerada como atentatoria por que el pueblo co mo tal actuaría en legítima defensa y, finalmente también - la resolución 2704 (XXV) "insta a los organismos ~~especiali-~~ zados , , , a que adopten las medidas necesarias para la == plena aplicación . . . respecto de la asistencia a los Movi mientos de Liberación Nacional"⁽¹⁶⁾

El panorama jurídico de los Movimientos de Liberación es co mo ya hemos constatado, el de legitimar su lucha que supone para algunos autores una atribución de legítima defensa como el sancionado para los Estados en el artículo 51 de la - Carta. La República de Cuba por ejemplo, durante la IX Conferencia Internacional celebrada en Bogotá 1948, presentó - una proposición para que se reconociera el "Derecho de Revolución" como atributo de la soberanía popular, pero no fue aprobada por la falta de un solo voto para ajustar la mayoría requerida.

La justificación natural para que existan estas guerras es ni más ni menos que el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos, regla reconocida de aplicación imperativa, más si reflexionamos acerca de que el uso de la fuerza puede ejercerse para satisfacer ese derecho de autodeterminación, en contramos entonces que es compatible con el Derecho Internacional, (16) Ibid. p. 188

amén de que la fuerza no debe entenderse tan sólo como la violencia armada, pues todos sabemos que ésta alcanza formas de coacción tales como presión económica, política o de cualquier otro tipo que se ejercen sobre un Estado para doblegar su voluntad.

Los soviéticos van aún más lejos y apelan para las guerras de liberación nacional el derecho a recurrir individual o colectivamente a la fuerza y a recibir ayuda lícita de -- otros Estados, " . . . puesto que la acción armada liberadora quedará legitimada a posteriori con la admisión en la ONU de los Estados surgidos"¹⁷

Los movimientos de Liberación Nacional en la actualidad, - no son otra cosa que una acción revolucionaria de movilizacion de masas que pretenden reivindicar sus derechos económicos, políticos, sociales, humanos y culturales, combaltiendo para ello intereses antipopulares, regímenes antidemocráticos y fuerzas monopólicas. Es por esto que los movimientos de liberación no son exclusivos de una área específica del mundo o de una determinada ideología.

1.5 Guerra Total.

Por obviedad, esta guerra sería la equiparable a la mundial en donde toda la tierra puede convertirse en el teatro de las operaciones, con poblaciones totales participando y con la totalidad de los recursos en juego.

El análisis de la mecanización de la guerra moderna y de - sus implicaciones militares y políticas no estaría completa -
(17) Ibid. p. 177

sin considerar la mecanización del progreso, porque sin -- ella las naciones modernas no podrían mandar ejércitos en masa a un campo de batalla y conservarlos surtidos de provisiones y armas. "La Guerra Total supone de antemano la - mecanización total y ésta puede ser total sólo al grado en el cual también la mecanización de las finanzas de las naciones sea total".⁽¹⁸⁾

La Revolución Industrial y especialmente la mecanización - del Siglo XX han dejado efectos contundentes en el carác-- ter de la guerra. La energía disponible para la guerra no es solo energía muscular, pues la máquina ha aligerado inmensamente la carga moral e intelectual que cada uno tiene para su subsistencia y comodidad, pero paradójicamente este "progreso" encauzado a construir un mundo "mejor", ha - dado a la guerra su carácter de guerra total. "Tal es el - significado que una guerra de éstas implica, que hasta hace poco el propósito de las armas era ganar la guerra, ahora es el evitarla".⁽¹⁹⁾

La carrera armamentista pues, ya no busca perfeccionar su capacidad de destrucción, pues de nada sirve tener un arma que acabe con el mundo cuatro veces, si con una vez que se use queda debastado; ahora lo que importa es la capacidad de respuesta, la represalia, la confiabilidad de que sea - el otro el que ataque primero.

Así las cosas, el mundo sólo es bipolar en el sentido mili-- tar, cuestión que ha generado un entendimiento entre ambas potencias en donde la sofisticación de las armas nucleares las disuaden de un tipo de guerra: la total.

(18) Schelling B. Thomás; La Estrategia del Conflicto, - Madrid, Ed. Tecnos, 1964. p. 507

(19) Brodie, Bernard; Guerra y Política, México, F.C.E., 1978. p. 380

Esta perspectiva como puede percibirse acabaría con todo, al menos eso sería lo preferible porque de lo contrario -- los participantes acabarían devastados, la economía mundial crítica y las conclusiones de paz serían difíciles -- tanto en el éxito como en el fracaso. Las catástrofes generales serían de tal magnitud que por eso Ivan S. Bloch califica a la guerra total de imposible, " . . . excepto al precio del suicidio".⁽²⁰⁾

Si se ha de armar una guerra general de carácter mundial, ha de hacerse no con armas termonucleares; a pesar de tener éstas y otras mucho más adelantadas, deberán conformarse con seguir usando su armamento convencional.

1.6 Otro tipo de Guerras

Sólo para dejar bien claro que las guerras no sólo se efectúan con violencia y armas, añadiremos que existen otras -- que por sus características no son tan fáciles de percibir como reconoceríamos un cañonazo, pero que no por eso dejan de ser trascendentales en la vida de toda una nación.

Tenemos en primer lugar, la Guerra Económica que puede entenderse como "el boicot aplicado a enemigos políticos, -- ideológicos y otros, destinado a frenar el desarrollo por medio de discriminaciones comerciales y financieras".⁽²¹⁾

No obstante el concepto anterior, también puede ser una -- guerra económica la que contrariamente a lo que se expresa es manifestada en "ayuda" de capitales, préstamos, acuerdos comerciales, pactos financieros, etc. en el entendido

(20) Morgenthau, Hans; La Lucha por el Poder y la Paz, -- Buenos Aires, Ed. Sudamericana, p. 596

(21) Osmanczyk, Ob. cit. p. 605

de que éste es un medio de crear dependencia y neocolonialismo.

La guerra política es en sí aquella que por más que se quiera evitar, día con día hacen los representantes de cada Estado, por que en ocasiones las palabras, las actitudes, y/o las declaraciones producen efectos más nocivos que las propias armas.

Por último la guerra cultural es la que menos se percibe, la que utiliza armas tan sutiles que muy pocos se dan cuenta de su presencia, siendo los más los que entran en el juego y participan activamente en ella. Sus efectos no son ni políticos ni económicos, sino más bien de un carácter psicológico-social.

Ciertamente un libro, un programa de televisión, la propaganda, la mercadotecnia, y otra serie de exportaciones culturales son armas cuyo poder de destrucción se lo asigna cada uno de nosotros. Ellas están ahí, a la vista de todos. Es a nosotros a quien toca decidir el uso que se le debe dar, lo que nos conviene tomar de ella y lo que debe ser modificado de acuerdo a nuestras propias formas de vida e idiosincracia.

2. TERMINOS UTILIZADOS EN UN CONFLICTO ARMADO.

Mercenario.

Haciendo referencia al Protocolo I adicional a las Convenciones de 1949 sobre protección de las víctimas de conflictos-

armados, se dice que un mercenario entre otras cosas,⁽²²⁾

1. Se recluta para combatir en un conflicto armado motivándolo con una paga sustancialmente superior a la que reciben los combatientes de rango.
2. No es ni nacional, ni residente, ni miembro de la fuerza armada de alguna de las partes en conflicto, pues en tal caso dejaría de ser mercenario para convertirse en combatiente nacional.

El recurso al mercenario en sí es condenable cuando constituye una amenaza para la soberanía y la independencia de un Estado. A partir de 1968, la Asamblea General en su resolución 2465 (XXIII) califica su utilización contra los movimientos de Liberación Nacional como "actos criminales", y el mismo protocolo por su parte determina que a éstos debe negárseles la consideración de combatientes o la de prisioneros de guerra, negándoles con ello todo derecho de protección.

Rebelde o Insurrecto.

Término para designar a los participantes de un motín o escándalo que buscan la sustitución de las personas en el poder. Su malestar en sí es contra la autoridad, no contra el sistema. Retomando algunas líneas anteriores; un acto de resistencia violenta es una rebelión, mientras que una rebelión continuada y sostenida por muchos actos violentos es una revolución en proceso.

(22) Seara; Ob. cit. p. 362

Revolucionario.

Término a utilizar para designar a la persona del pueblo - que de manera ya organizada se subleva contra la autoridad, más no por las personas que la representan, sino en busca de una renovación de instituciones y valores que reivindicuen sus derechos sociales, pudiendo encontrar eco en otros rebeldes y alcanzar grados más elevados de identificación. Es el éxito o el fracaso de su empresa lo que determina su cambio de rango en el conflicto.

Guerrillero.

Combatiente de una revolución que por su prolongación, se ha convertido ya en una guerra civil, y que busca por medio de la estrategia guerrillera reivindicar a las clases oprimidas y modificar el sistema sociopolítico de la nación.

Contra guerrilla.

"Táctica imperialista de lucha en contra de las guerrillas. Es decir, guerrilla para contrarrestar guerrilla".⁽²³⁾

Ha sido tan importante el resultado de la guerrilla en las luchas civiles, que los gobiernos agobiados por este problema han intentado utilizarlas también, pero estas pretensiones les han dado saldos negativos porque para el guerrillero político, a diferencia del guerrillero militar no es ni el machete ni el rifle su arma principal, sino sus relaciones con la comunidad en y por la cual pelean.

(23) Pomeroy, W.J; Guerrillas y Contra guerrillas, México, Ed. Grijalbo, 1967. p. 87



Beligerante.

Estatus jurídico que se otorga a los combatientes de la --
facción guerrillera, ya sea por parte del gobierno con el
que se enfrentan, o de terceros Estados. Tal "status" es --
un reconocimiento que se hace para efectos de las leyes y
costumbres internacionales de guerra, así como para delimi
tar responsabilidades.

Movimiento de Liberación Nacional.

Sublevación organizada por el pueblo, que en sus orígenes
se efectuaba para llevar a cabo la separación de una colo
nia del poder que la controlaba y en la que sus participan
tes recibían la denominación de insurgentes; pero con la --
extinción del colonialismo ". . . se ha transformado en --
una lucha de las naciones oprimidas, en contra del neocolo
nialismo imperialista en todas sus formas, para reivindi--
car sus derechos económicos, políticos, sociales, humanos
y culturales".⁽²⁴⁾

Al respecto, podríamos añadir que los movimientos de libe
ración son equiparables a las guerras civiles, sólo que --
mientras éstas buscan un cambio sociopolítico básicamente,
los movimientos de liberación van más allá y pretenden den
tro de sus limitaciones un cambio político-económico del --
sistema.

(24) Osmanczyk, Ob. cit. p. 610

CONCLUSIONES AL CAPITULO

26

La guerra en tanto que invento del hombre, surge con él, y se desarrolla con él, y mientras éste exista la guerra también existirá. Tal importancia ha adquirido en la vida de la humanidad que actualmente es considerada toda una institución, de la cual hay que conocer sus características y consecuencias para comprender mejor su influencia en la Sociedad Internacional.

La justicia e injusticia de la guerra, descansa actualmente en la agilidad que las partes tengan para interpretar los preceptos jurídicos del Derecho Internacional, pues si bien es cierto que lo que es justo a los ojos de unos es injusto a los ojos de otros, también es cierto que día a día el derecho abarca más situaciones a considerar en una guerra entre clases sociales, entre Estados o grupos políticos.

Aunque lógicamente toda guerra conlleva un carácter ofensivo, la Guerra de Liberación Nacional de acuerdo a sus teóricos, se diferencia de las otras por su carácter defensivo en tanto que trata de protegerse del capitalismo y sus influencias neocolonialistas; y en tanto que se ejerce para defender su suelo patrio.

Tanto las guerras civiles, como los movimientos de liberación conllevan un fuerte espíritu nacionalista, para el -- que lo más importante es ser libre de la dominación sea -- cual fuere su forma o denominación. Es por esto que debido a su impacto en la Sociedad Internacional, pese a que no se trata de Estados constituidos, tanto las Guerras Civiles, como los Movimientos de Liberación degeneran continuamente en guerras internacionales.

Las guerras, sean del tipo que sean no deben de ser analizadas aisladamente, sino como un conjunto de causas que al coincidir en un momento dado, buscan hacer prevalecer un punto de vista determinado para resolver las contradicciones entre clases, naciones, Estados o grupos políticos.

Los movimientos de carácter revolucionario, se diferencian de otras revueltas, en dos aspectos principales: el de organización y el político-social, ya que toda revolución -- conlleva una reestructuración del sistema.

La guerrilla constituye la forma más utilizada hoy en día para luchar contra el orden existente de una nación, y en general contra el neocolonialismo.

La denominación e importancia que ha de prestarse a las manifestaciones contrarias a un gobierno determinado, dependerá en todo momento de su grado de organización y alcance.

La Guerra Civil, en el marco de la realidad internacional, debe entenderse según Clausewitz como la lucha política -- por el poder entre entidades territoriales de una misma nación.

El panorama de los Movimientos de Liberación Nacional, se ha venido presentando como una legitimación de la lucha en contra de la dominación extranjera. Su relevancia se debe en gran medida al apoyo de parte de la Unión Soviética, y al papel desempeñado por Naciones Unidas en defensa de la No Intervención y el Principio de Autodeterminación.

Tal ha sido el avance de la tecnología militar que una -- guerra total puede calificarse de imposible. Paradójicamente, el propósito de las armas que era el de ganar la guerra en su totalidad, ahora es el de evitarla. Hoy por hoy las guerras deben seguir siendo convencionales.

Los tipos de guerra son tan variadas como variados son los intereses, y su metamorfosis puede adoptar desde la forma de un libre, hasta el de un bombardeo.

Las denominaciones de los participantes en conflictos armados se designan en virtud de sus objetivos y el grado de éxito que alcancen según sea el caso.

FORMALIDADES DE LA GUERRA INTERNACIONAL Y
DE LA GUERRA CIVIL

2.1 Inicio

La guerra que toma cauces más organizados desde la propiedad privada es "la forma más alta de lucha para resolver -- las contradicciones entre clases, naciones, Estados o grupos políticos . . .",⁽²⁵⁾ de manera que es menester comprender las circunstancias reales de la guerra, su naturaleza y la relación que guarda con otros fenómenos, para saber como dirigirla o evitarla en lo posible. Esto de ninguna manera significa que una guerra y sus leyes pueden servir para regular todas las guerras, pues cada una de ellas tiene sus propias características y no puede trasladarse de un lugar a otro.

Esta institución de carácter antiquísimo en la humanidad, -- cuando trasciende las fronteras nacionales por estar inmiscuidos dos o más Estados adquiere un carácter internacional, pero cuando la lucha se desarrolla al interior de un país -- entre sus propios nacionales incluido el ejército y el aparato gubernamental, se trata de una Guerra Civil o de un -- Golpe de Estado, donde el aparato militar derroca al gobierno constitucional y el enemigo lo conforman los civiles descontentos de la población".⁽²⁶⁾

En todo caso, la guerra es la " . . . situación originada -- por . . . varias causas concurrentes . . . que introducen -- un elemento de anormalidad en las relaciones internacionales . . .".⁽²⁷⁾ cuyo inicio sería difícil establecer, si como ya se mencionó son las circunstancias las que van conformando el momento coyuntural de su manifestación abierta.

(25) Tse-Tung, Mao; La Guerra Revolucionaria, México, Ed. Grijalbo, 1971. p. 158

(26) Vid. Banderas Casanova Juan; Situation Des Droits de l' Home Et des Libertes Publiques au Chile Depuis le Coup d' Etat du 11 Septembre 1973, Canadá, Université de Montreal, 1979

(27) Seara; Ob. cit. p. 323

En la Guerra Internacional la situación tensa entre los Estados es la más clara manifestación de un cambio en las relaciones internacionales, pues su empeoramiento y/o disminución hacen prever el desenlace desfavorable de la declaración formal del status de guerra, que ante el Derecho Internacional dá inicio a la lucha. En nuestros días sin embargo, la declaración de guerra está ya en desuso pues el estado de preguerra y las acciones hostiles son más elocuentes que cualquier declaración. "Es notorio que una declaración de voluntad no es suficiente para . . . dar existencia . . . a la guerra ",⁽²⁸⁾

En la Guerra Civil dichas circunstancias son originadas por tensiones sociales que día a día hacen más profundas las divisiones entre las clases en el poder y aquellas que quedan excluidas, además de que se presenta una rápida disgregación de los antiguos valores, así como del prestigio y autoridad del poder central. A dicha situación pueden agregarse los elementos incidentales tales como crisis económica, crisis agrícola, epidemias, protestas, atentados, sabotajes, huelgas, agitaciones, etc. que hacen de ese momento una situación potencialmente revolucionaria y desencadena un desequilibrio en el sistema político gubernamental.

Es decir que también en la Guerra Civil, la situación se --origina no por un motivo particular, sino por varias causas concurrentes, sólo que a diferencia de la Guerra Internacional, aquí no se deseequilibran las relaciones internacionales entre Estados, sino la situación política del país.

El inicio pues de una guerra no se dá ni con fechas ni con declaraciones, sino cuando se empieza a dar un desequilibrio

(28) Banderas, Ob. cit. p. 57

en el sistema político gubernamental de un Estado para el caso de una guerra civil, ya que la guerra como una lucha armada entre Estados o clases sociales tiene por objeto hacer prevalecer un punto de vista político, utilizando para ello los medios reglamentados por el derecho que detallaremos en el punto tres de este mismo capítulo.

Independientemente de cuándo se inicie la guerra, existe una tercera diferencia referente al rol que juegan las poblaciones. En la guerra internacional se trata de toda una masa enardecida por el espíritu patriótico que está dispuesta a todo por defender los ideales de su nación.

En la guerra civil en cambio, se requiere todo un proceso político y gradual, de toma de conciencia por parte de las clases sociales de aquellos problemas que no son posibles evadir, y para los cuales es necesario preparar al pueblo y saber aprovechar la disposición de agitadores, dirigentes, estudiantes, intelectuales, y el resto de los ciudadanos que en muchos casos son de valor inestimable.

Una vez adquirida tal conciencia social, la población lucha también enardecida por el espíritu patriótico, pero no contra una población ajena, sino entre ellos mismos o contra su ejército, ya sea para derrocar al gobierno existente, ya para conservar las cosas como están.

Una diferencia más consiste en la reglamentación de una y otra lucha. En el caso de la guerra internacional, el simple inicio de las acciones desencadena la aplicación del Estatuto Internacional de las Leyes de Guerra, en tanto que en la guerra civil deben darse una serie de características

apriori para la aplicación de tales reglamentos. En primer lugar debe esperarse un tiempo más o menos prolongado que permita saber si se trata solo de un motin sin importancia, o si dicha rebelión está alcanzando tal fuerza que su permanencia refleja una buena organización y buenas posibilidades de alcanzar niveles de guerrilla y con ello un reconocimiento al status de beligerante.

2.2. Regulación y Límites

Durante mucho tiempo, la guerra se caracterizó por la ausencia de normas que reglamentaran su desarrollo, y hubo que esperar hasta el Siglo XIX para que los Estados se preocuparan de limitar los conflictos armados por medio de reglamentaciones e incluir recientemente en ellas a las guerras civiles que antaño no eran consideradas propiamente como guerras por llevarse a cabo entre los propios ciudadanos de un país. No había distinción entre los participantes activos con los inactivos, en la contienda eran considerados todos los habitantes y lugares y el acto de matar o la forma de hacerlo era visto como una característica propia de la guerra..

En el Siglo XVI se inició cierta tendencia a la "humanización de la guerra" que sólo hasta el Siglo XIX se vio fortalecida mediante tratados multilaterales dedicados a las leyes y costumbres de la guerra, entre los que se pueden numerar:

1. Declaración de París en 1856 sobre guerra marítima.
2. Declaración de San Petersburgo de 1868 que prohíbe el uso de bombas incendiarias.

3. Convenciones y Declaraciones de la Haya de 1899 sobre las leyes y costumbres de guerra.
4. Convenciones y Declaraciones de la Haya de 1907.
5. El Pacto de Sociedad de Naciones, que no prohibía la guerra sino que únicamente se limitaba a hacer ver sus perjuicios para toda la Comunidad Internacional.
6. El Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición a usar gases asfixiantes, venenosos o armas bacteriológicas.
7. El Pacto Briand-Kellog o Tratado de París (1928) que condenaba en su artículo primero el recurso a la guerra, y comprometía a las partes contratantes a renunciar a ella.
8. Convención de 1948 sobre prevención y castigo de delitos de genocidio.
9. Convenciones de Ginebra de 1949 relativas a enfermos, heridos, prisioneros de guerra y protección a la población civil. Es en estas convenciones donde por vez primera se incluye una especificación para las guerras que como las civiles no son de carácter internacional.
(V. apendice A).
10. Convenciones sobre prisioneros de guerra, población civil y heridos, enfermos o náufragos de las fuerzas armadas en el mar.



Estas leyes y costumbres de guerra poseen un carácter jurídico especial porque en conjunto refrendan el nivel de humanitarismo alcanzado que en todo momento podrá ser mejorado, pero no disminuido mediante acuerdos multilaterales. Dichas disposiciones cuentan con un carácter de obligatoriedad para todos los países y los órganos internacionales creados por ellos.

Como se ha podido constatar casi la totalidad de instrumentos jurídicos que reglamentan el desarrollo de la guerra -- son aplicables solamente para los conflictos internacionales, y hasta ahora sólo se cuenta con las convenciones de Ginebra para ampliar su aplicabilidad a los conflictos civiles, siempre y cuando el gobierno del país involucrado reconozca la beligerancia de la facción rebelde. Hasta entonces, el conflicto es tratado como si fuera internacional, o con palabras de Hyde:

"Cuando la parte rebelde ocupa y mantiene . . . cierta porción del territorio . . . organizando ejércitos, comenzando hostilidades en contra de su soberano. . . , el mundo los reconoce como beligerantes y a la contienda como guerra..."⁽²⁹⁾
La consecuencia de tal reconocimiento es que los beligerantes que caen en manos del gobierno deben ser tratados como prisioneros de guerra y no como criminales.

En estas Convenciones se prohíbe la toma de rehenes, ejecuciones sin juicio, torturas y malos tratos; se ofrece también protección especial a menores de edad, mujeres encinta y ancianos. Sin embargo, mientras no se otorga el reconocimiento, las fuerzas insurgentes carecen de personalidad internacional y por tanto de estas protecciones, porque el --

(29) Taubenfeld Howard Jack; Controls for Outer Space and the Antarctic Analogy, N. Y., Colombia University, 1959, p. 670

pueblo que combate por su autodeterminación constituye ---
ciertamente un "poder" pero no una Alta Parte Contratante
en cualquier Convención. Al respecto debe aclararse tam---
bién que si un gobierno acepta las disposiciones incluidas
en las Convenciones de Ginebra, no por ello reconoce la -
beligerancia cuando se le presenta un guerra civil.

Asimismo, debe dejarse en claro que la reglamentación a --
las guerras civiles es casi inexistente y lo poco que hay
hasta el momento deja mucho que desear. Las lagunas que al
respecto muestra el Derecho Internacional requieren de una
voluntad conjunta de la Comunidad Internacional que trate
de regular este tipo de conflictos, en el entendido de que
no se pretende decidir nada para un caso determinado de --
guerra civil, sino prevenir situaciones futuras. De funda-
mental aportación resultaría que en este propósito partici-
paran Estados en guerra civil, con representantes de ambas
partes, para abarcar toda consideración posible y lograr -
así una reglamentación más objetiva.

En general los informes de numerosas luchas tanto internas
como internacionales muestran que aunque han sido valiosos
los esfuerzos realizados para reglamentar las leyes de gue-
rra, poco se respetan por las partes contratantes al encon-
trarse inmiscuidas en algún problema de este tipo. En par-
ticular las aplicaciones de la Convención de Ginebra para
las guerras civiles resultan incompatibles en cuanto al --
trato de los prisioneros de guerra por las siguientes razo-
nes.

Un beligerante que cae en manos de su gobierno según la --
Convención, debe dársele trato de prisionero de guerra, --

más si el gobierno así lo dispone puede acusarle de traición, lo cual no está considerado en el artículo 87. En cuanto al artículo 102 que marca los procedimientos judiciales aplicables a los prisioneros de guerra, tampoco se percata de que los beligerantes pueden carecer de un sistema de derecho como el que rigió la vida constitucional de un Estado.

Lo mismo sucede con el artículo 51 sobre la protección del trabajo, pues lo más seguro es que aquellos no cuenten con una legislación semejante. Asimismo las tácticas irregulares de la guerrilla hacen imposible garantizar a sus prisioneros una alimentación y medidas de higiene adecuadas. En esta perspectiva no puede existir una reciprocidad y el gobierno del Estado en conflicto tiene así todo el derecho a no respetar con rigidez las disposiciones de la Convención.

En la actualidad, dado el avance de la tecnología, hasta el uso de las armas convencionales debe reglamentarse ya que son utilizadas con toda normalidad tanto en las guerras internacionales como en las guerras civiles y el uso de algunas de ellas por sus consecuencias podrían compararse al genocidio o a los crímenes de guerra. La cuestión de su legalidad o ilegalidad ha provocado una serie de problemas bastante complejos que van desde la aceptación de dichas armas, hasta la postura de un desarme total. No obstante recordemos que si bien toda arma es inhumana, también es necesaria para la defensa de los Estados, y es por ello que debe reglamentarse también el uso de algunas de ellas, aunque esto tampoco garantice su rechazo.

Dentro de este tipo de armas se consideran aquellas que -- causan daños superfluos como los proyectiles incendiarios, la balas expansivas, las armas venenosas, proyectiles llenos de vidrio, proyectiles inflamatorios. Las armas de --- efectos indiscriminados, es decir aquellas que por su misma índole no puedan arrojarse con precisión hacia objetivos militares, y que por ello ponen en peligro a la población civil y sus propiedades.

Básicamente en cuestión de limitación reglamentaria de la guerra existen dos principios:⁽³⁰⁾

1. Las armas que causan daño y que no tienen utilidad militar deben prohibirse.
2. Las armas excesivamente crueles o repulsivas, aunque - tengan utilidad militar, deber ser prohibidas.

Agreguemos también que los límites de cualquier guerra no se dan a través de documentos, sino de acuerdo al desarrollo que las acciones van teniendo en el campo de batalla. Todo intento de reglamentación debe hacerse considerando - los distintos tipos de guerra y sus participantes, así como la viabilidad de su aplicación.

En cuanto al desarme como un medio de limitar la guerra de be ser tratado también con mucha cautela para garantizar - que exista el derecho de legítima defensa de toda nación, pero sin abusar de la diferencia de fuerzas.

(30) González Galvez, Sergio; Controles al Uso de Ciertas Armas Convencionales en el Derecho Internacional, -- México, UNAM, 1982. p. 26

Finalmente hay que señalar que el mayor logro respecto a la regulación de las guerras no internacionales, es el protocolo 11 a los Convenios de Ginebra de 1949, mediante el cual se especifica el trato humano a las víctimas del conflicto o heridos, enfermos, náufragos y en general a la población civil (V. Anexo 1), pero reitero que es muy poco para un fenómeno tan complejo como la Guerra Civil que hoy en día se presenta cada vez con mayor frecuencia.

2.3 Desarrollo

Tanto en la guerra internacional, como en la guerra civil, el desarrollo de las acciones se suscita de manera muy semejante, sólo que mientras en la primera se trata de hostilidades entre Estados, en la segunda las acciones no rebasan los límites fronterizos de una nación, se gestan entre un gobierno central y sus gobernados.

Partiendo al igual que Clausewitz, de que el propósito en principio de la guerra es controlar al enemigo, colocándolo en una situación desventajosa que implique su sometimiento a nuestra voluntad, debemos considerar para ello:⁽³¹⁾

1. que no se trata de un acto aislado, pues el desarrollo de las acciones hoy, nos permite suponer lo que será mañana;
2. que no se depende de una decisión única ya que si así fuera jamás podría recuperarse una oportunidad perdida y;

(31) Von Clausewitz; Ob. cit. p. 10

3. que el odio (vinculado al pueblo), la enemistad (vinculada a los jefes) y la violencia (vinculada al ejército) son tres elementos esenciales en toda lucha.

Asimismo, en toda guerra el acto de mayor importancia es la cuestión estratégica dado que ésta conlleva la combinación de elementos de diferente clase: mentales, físicos, geográficos, alimenticios, y militares.

En una guerra internacional, el elemento mental es importante porque siempre se desea saber que es lo que se piensa de la lucha, si es mal vista por la comunidad o si se cuenta con la aprobación tácita para proseguir. En la guerra civil igualmente es importante porque afirma o debilita el poder del gobierno para el cual la opinión pública cuenta en demasía.

Los factores físicos por obviedad resultan fundamentales en ambas guerras, pues debe contarse con un ejército bien dotado de salud y energía capaz de soportar los vertiginosos giros que dá un conflicto. La diferencia radica en que los ejércitos regulares de todo gobierno han mantenido ciertas condiciones físicas impuestas por el régimen militar, mientras que las filas de un movimiento revolucionario se conforman con gente del pueblo sin ningún tipo específico de acondicionamiento físico ó preparación militar.

El aspecto geográfico para ambas luchas es similar, ya que se acostumbran los terrenos irregulares con gran vegetación y de clima variable. Esta condicionante en el caso de una guerra internacional será favorable para el Estado en el cual se desarrolla la lucha, pues son sus dominios. --

Para una guerra civil, estas características suelen ser mejor aprovechadas por los revolucionarios que por los militares en tanto que permiten desarrollar lo que se ha denominado la "guerra de la pulga", tratada en detalle más adelante.

En cuanto a la subsistencia, éste es un asunto que ha adquirido gran importancia dado que los ejércitos en general son mucho más numerosos en las guerras internacionales, -- que en épocas pasadas, lo que ha originado la creación de organizaciones especiales para tal efecto. De esta forma se cuenta con un acervo estatal para compra de provisiones, que se guardan en diferentes puntos y de ahí se remiten -- hasta las tropas. Trasladándonos a la guerra civil, esto mismo opera, pero solamente para las fuerzas del gobierno ya que el bando opositor tiene una alimentación muy irregular, siendo esta capacidad de privación su más valiosa virtud, aunque también su más peligrosa posibilidad de desgaste.

Más bien en los enfrentamientos civiles, los jefes revolucionarios van tomando lo que necesitan según las circunstancias, ya sea mediante la ayuda del pueblo, o de robo a los depósitos oficiales. Aun en estos casos, la subsistencia no es fácil, pues si no existe una división entre la población, seguramente el país a sufrido grandes pérdidas económicas, amén de que los caminos para llegar a los refugios revolucionarios son inaccesibles y el transporte es inadecuado.

Debe resaltarse en un punto aparte, el papel jugado por la población en guerra. Cuando se entra en lucha con otro Estado el sentimiento es homogéneo, todos sin excepción saben que su deseo es ver victorioso a su país y están dispuestos a fundirse en uno sólo para ayudar al gobierno; pero cuando los problemas se dan entre los mismos conciudadanos, en contra de su gobierno, es precisamente la población el elemento de mayor trascendencia ya que de ahí se abastecen las filas revolucionarias, es el pueblo quien los abastece, los protege y constituye en sí el inmenso centro de información al cual se puede recurrir en cualquier zona del país.

Respecto a la ayuda recibida de terceros Estados en el caso de la guerra internacional, puede entenderse como un sistema de alianzas, pero en una guerra civil la ayuda recibida por la parte beligerante suele ir encaminada a lograr un cambio de sistema político, o una ampliación de las zonas de influencia de las grandes potencias.

En la guerra del pueblo dice Clausewitz, es el elemento moral el que determina el empleo de la ayuda de actores ajenos al conflicto. La historia ha mostrado que cuando la moral de una nación es sólida en sus convicciones, su participación se puede volcar duradera y agresiva, pero que aún así no debe abusarse de ello, ya que de lo contrario se descuidarían las labores de abastecimiento, productividad, espionaje, etc. En lo referente a los aliados debemos tener presente en todo momento que se basa en la idea de un equilibrio de poder y tanto en una guerra como en la otra el asunto es saber qué tan importantes son los intereses por cambiar o hacer prevalecer las condiciones existentes.

En cuanto a la terminación de la guerra, ésta se presenta cuando no hay posibilidad de ofrecer mayor resistencia ya sea por lo improbable del éxito o por el precio excesivo a pagar por él. En cualquiera de estas dos alternativas, el desgaste juega un papel fundamental, en virtud de que implica un agotamiento gradual de la fuerza física y de la voluntad. Los indicadores de que una guerra se extingue -- son: la disminución de las masas participantes, la pérdida de territorio de una de las partes, la desorganización, la confusión de las tropas, y por último la retirada o inactividad sumada a las características anteriores, de una de las facciones, produciendo de súbito una pérdida de esperanzas y de confianza en si mismo.

2.4 Actuación de Naciones Unidas (ONU)

Recordemos que los propósitos sobre los cuales fue aceptada la Carta de Naciones Unidas especifica en su primer artículo que éstos son:(32)

1. Mantener la paz y seguridad internacional, recurriendo a medidas colectivas pero pacíficas, cuando exista peligro de amenaza a la paz.
2. Fomentar las relaciones entre Estados basándose en el respeto, la igualdad y la libre determinación de los pueblos.
3. Impulsar la cooperación internacional en beneficio al respeto de los derechos humanos.

(32) Carta de Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Nueva York, ONU. p. 3

Mientras que en el artículo 2o. se consignan los principios que deben seguirse para la realización de los anteriores:

1. Igualdad soberana de todos los Estados,
2. Buena fé en el cumplimiento de las obligaciones,
3. Arreglo pacífico de las controversias entre los miembros,
4. Abstención de recurrir a amenazas o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado,
5. Cooperación de los miembros a la Organización,
6. Supeditación de Estados no miembros cuando sea necesario para mantener la paz,
7. "Ninguna disposición autorizará a . . . intervenir en los asuntos . . . de la jurisdicción interna de los Estados, . . . "

Las controversias y su solución son tratadas del artículo 33 al 38 y proponen ante todo, los medios pacíficos de solución mientras que los casos de amenaza, agresión o quebrantamiento a la paz y sus sanciones son tratados del artículo 39 al 51

Si bien el preámbulo de la Carta declara que esta organización fue creada con el propósito de mantener la "paz -----

internacional", debe entenderse también que esta expresión se refiere a la reglamentación entre Estados, y aunque --- cualquiera de sus órganos interprete una guerra civil como una amenaza a la seguridad internacional, el derecho a intervenir prácticamente en los asuntos internos de cualquier nación es un acto intervencionista en contra de la soberanía y autodeterminación del Estado en cuestión.

La responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad tal como lo refiere el artículo 39, debe limitarse a recomendaciones porque hasta las medidas coercitivas toman un matiz intervencionista ya que se formulan con el ánimo de participar e influir en el desarrollo de la lucha. Más estas -- mismas medidas coercitivas deben aplicarse contra los terceros Estados que no cumplan con su respectiva obligación de neutralidad.

Al respecto, una de las primeras participaciones de la ONU en una guerra civil se presentó en 1946, cuando a petición del gobierno griego se hicieron investigaciones sobre la - probable ayuda de Yugoslavia, Albania y Bulgaria a grupos guerrilleros en el territorio. Dado que las dos potencias no encontraban puntos de avenencia, fue la Asamblea General la que tras una investigación especial instó a éstas - naciones a abstenerse de hacer nada que fortaleciera las - guerrillas griegas.

En esta ocasión la actuación de la ONU fue concordante con la Carta pero no fue sino hasta diez años después cuando - dicha comisión fue retirada lo cual podía significar que - si el gobierno establecido necesitó 10 años para restablecer el orden jurídico de su población, las fuerzas -----



guerrilleras entonces eran de cuidado, y puesto que habían demostrado organización y constancia el "status de guerra civil" existía, y por eso la Comisión de Naciones Unidas - debió de haberse retirado y vigilar únicamente que no hubiera injerencia de terceros Estados. Asimismo la aprobación de ayuda económica por parte de Estados Unidos al gobierno griego posibilitó toda interpretación de influencia norteamericana en ese país.

En el caso del Estado asociado de Indochina (Vietnam, Laos y Camboya) que contaba ya con un acuerdo de reconocimiento por parte de Francia y de otras 33 naciones cuando se suscitaron insurrecciones, la actuación de la ONU mostro, poco rigor al permitir que después de 5 años de investigaciones, de acusaciones y contraacusaciones bipolares, Vietnam terminará dividido a lo largo del paralelo 17.

Frente al conflicto de Indonesia con los Países Bajos, pese a la oposición del gobierno de estos últimos que alegaban que Indonesia no era un Estado soberano sino un Estado en rebelión, la ONU siguiendo sus propios principios aprobó una resolución en donde solamente exhortaba a las partes a cesar hostilidades y a solucionar sus controversias por medios pacíficos. De esta manera hizo lo que tenía que hacer y no participó ilegalmente en un asunto que estaba esencialmente dentro de la jurisdicción interna de un Estado.

No obstante en el caso de Corea, la actuación de la ONU deterioró fuertemente su imagen al intervenir lo. en un asunto de jurisdicción interna, 2o. al tomar el Consejo de ---

Seguridad decisiones trascendentales cuando en éste se encontraba ausente un miembro; 3o. al permitir la entrada a territorio coreano de la fuerza armada de Estados Unidos - bajo la bandera de la Organización; y finalmente al tener que ser diligente con la URSS para reivindicar un poco su error y dejar así a una Corea dividida y bajo la influencia de las dos grandes potencias.

Para el caso de las violencias soviéticas a la independencia política e integridad territorial de la China, la ONU se concretó simplemente a recomendar la estricta observancia de tratados en vigor, pero sin ninguna acción coercitiva en contra de intromisiones ajenas dado el tenso sistema de acuerdo que prevalece en el Consejo de Seguridad. También en este país se dió una división territorial y la influencia de las potencias soviética y norteamericana.

De manera general podemos decir que en todo caso de guerra, la Organización ha tratado de que prevalezca el orden y -- respeto a los principios humanitarios, muestra de ello por ejemplo, es la actuación de la ONU en el conflicto del Congo donde gracias a su intervención las partes aceptaron -- cumplir las Convenciones sobre el trato de los prisioneros de guerra.

Su actitud respecto a las infracciones antihumanitarias -- también fueron significativas en los conflictos Chipriota, Sudafricano, Portugués y Chodisiano. De hecho las sugerencias, sanciones o intervenciones del Consejo de Seguridad se hacen efectivas sobre todo cuando se trata de problemas digamos menores, porque cuando las controversias son de -- trascendental importancia para alguno de los cinco grandes,

las recomendaciones son limitadas y poco respetadas ya que los miembros no llegan a acuerdo alguno, haciendo uso o -- abusando del Derecho de Veto.

Respecto a las luchas de liberación nacional como en todo acontecimiento, existen partidarios feacientes y enemigos absolutos, mientras que unos niegan todo derecho a los -- pueblos sometidos en algún sentido, otros opinan que " un pueblo que lucha por su independencia debe ser considerado un Sujeto más de Derecho Internacional".⁽³³⁾

En este sentido la Asamblea General de la ONU en sus resoluciones 2105 (XX), 2107 (XX) y 2189 (XXL) reconoció a estos pueblos el derecho de recibir ayuda de otros Estados, no obstante que la práctica ha demostrado que este tipo de "ayuda" suele convertirse en casos claros de dominación po l í t i c a y en otras de intromisión total al no haberseles so l i c i t a d o su auxilio, hechos estos últimos que han redituado finalmente en conflictos entre dos o más Estados que nada tenían que ver con el problema inicial.

Por tanto, en toda lucha de liberación nacional debe dejarse perfectamente asentado que es la facción afectada la -- que debe solicitar la ayuda, y que una vez recibida se es p e c i f i q u e en un Acuerdo previo los límites de ésta en cu an to a participación, armamento y retiro, así como la forma de "agradecimiento" o pago. De esta manera en 1972, la --- Asamblea adoptó una resolución en donde se reafirma el reconocimiento de la legitimidad de los pueblos bajo domi n a c i o n, para luchar por su autodeterminación e independencia por todos los medios a su disposición.⁽³⁴⁾

(33) Taubenfeld; Ob. cit. p. 127

(34) En esta resolución fueron 99 los votos a favor, 5 en contra y 23 abstenciones. Los votos en contra fueron de E.U.A., Reino Unido, Francia, Portugal y Sufáfrica.

Amén de los puntos antes mencionados, variados han sido ya los debates sostenidos en el seno de las Naciones Unidas, para llegar a establecer ciertas normas de conducta en las guerras civiles o en las guerras de liberación nacional, - pero prohibir aquí el uso de la fuerza resulta incompleta si no se crean disposiciones para eliminar el colonialismo, si no se consideran también los levantamientos contra autoridades constitucionales como una prolongación del legítimo derecho de autodeterminación de los pueblos.

Si algo podemos sacar en claro de las deliberaciones internacionales, es que el derecho de la revolución ha sido reconocido más fuerte y explícitamente por la Comunidad internacional de lo que había sido anteriormente. La ilegalidad o subyugación forzada ha sido denunciada, proclamándose que en las relaciones internacionales la fuerza puede ser usada si la causa es una guerra de liberación nacional.

No obstante, la práctica ha mostrado que lo que se acuerda en el seno de la Organización y lo que se efectúa en la -- práctica suelen ser cosas muy contrarias, más todo intento por reglamentar de manera objetiva las relaciones internacionales de la Comunidad Mundial jamás será infructuoso -- aunque sus resultados se vean demorados.

En particular, la ONU coadyuvó a la evacuación de las fuerzas armadas de Inglaterra y Francia que ocupaban Siria y - el Líbano (1946); a la retirada de las tropas inglesas introducidas en Grecia (1946); a poner fin a la agresión anglo-franco-israelí a Egipto (1956); al cese de las hostilidades entre Yemen y Arabia Saudita (1963); al arreglo de - la cuestión de Chipre (1963-1964); a cortar la agresión --

portuguesa a Ginea (1970); al alto el fuego en el Oriente Medio (1973), etc.

Debe resaltarse asimismo la valiosa labor de las Naciones Unidas en orden a la preparación de tratados sobre la protección internacional de los derechos humanos, y el profundo trabajo de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Finalmente, la actuación de Naciones Unidas aunque no siempre del todo correcta, cumplió con su finalidad política - de evitar la explosión de una tercera hecatombe; no en falso su existencia se ha prolongado ya a las cuatro décadas.

Debe quedar bien claro en este trabajo que se entiende por Guerra: la situación originada por varias causas concurrentes, que al conjuntarse introducen un elemento de anomalía en las relaciones internacionales y que no pueden establecerse leyes generales para guerras particulares ya que entre una guerra y otra existen diferencias sustanciales.

En cuanto al inicio de la guerra, éste se va madurando gradualmente, son inoperantes hoy en día las declaraciones de guerra por escrito. Son las manifestaciones de descontento o las acciones poco amistosas las que determinan en sí el inicio de un desequilibrio, ya sea nacional o internacional.

Los límites y regulaciones para una y otra guerra giran básicamente alrededor de las Leyes de Guerra establecidas en la Convención de Ginebra de 1949, sin embargo no significa ni que sean respetadas en las guerras interestados, ni que pueden aplicarse a las guerras civiles en su totalidad pues este tipo de guerra conlleva características muy particulares que no fueron tomadas en cuenta y que desgraciadamente hasta hoy siguen siendo ignoradas.

De igual forma queda establecido que el desarrollo en una guerra internacional y en una guerra civil son similares - solo en la forma, pero no en los medios y modalidades que toma cada una para lograr su objetivo. Su desarrollo se va determinando conforme las acciones en el campo y en este resultado, el pueblo juega un papel muy importante; positivo para el gobierno cuando se trata de una guerra internacional, y positivo para el movimiento revolucionario cuando se trata de una guerra civil.

Por lo que toca a la ayuda de terceros, en la guerra internacional se fomenta la existencia de alianzas, mientras -- que en la guerra civil se afianzan las zonas de influencia o se propicia un cambio de sistema.

La finalización de una guerra internacional supone la sumisión de un Estado ante las condiciones del Estado ganador. El término de una guerra civil implica o la permanencia de un sistema gubernamental, o un cambio de gobierno promovido por el pueblo mismo, en donde las condiciones favorables o desfavorables tendrán que ser enfrentadas por los ciudadanos.

Las leyes de guerra refrendan en conjunto el nivel de humanitarismo mínimo que debe existir en la lucha armada considerando en ellas a los participantes de guerras civiles, como prisioneros de guerra y no como criminales.

La actuación de la ONU no ha sido en todo caso la mejor, pero considerando que su finalidad es la de evitar otra guerra internacional su papel puede ser considerado el adecuado. Políticamente sigue manteniendo un equilibrio de poderes, y socialmente su actuación es vista positivamente al reconocer más de cerca el derecho de la Revolución con sus implicaciones. Jurídicamente su participación en los conflictos internos queda poco clara, pero debe reconocerse que mientras no se estudie más a fondo la manera de reglamentar las guerras civiles, la organización de Naciones Unidas seguirá gozando de inmunidad respecto a las críticas.

La regulación de las guerras civiles debe ser tratada e incorporada a los instrumentos jurídicos que rigen la vida -

de la Comunidad Internacional. Sólo de este modo se hará -
más objetivo el Derecho Internacional.

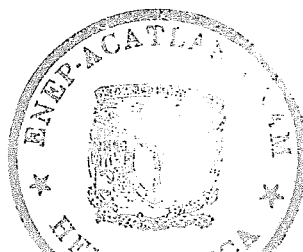
IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO EN LA GUERRA CIVIL

Precedentemente a cualquier anotación entendamos por reconocimiento, el "acto unilateral por el cual un Estado admite un determinado hecho o . . . conducta de . . . otros Estados, y las consecuencias jurídicas que de ese hecho o acto se derivan".⁽³⁵⁾ Es decir que un cambio de gobierno por medios no constitucionales, de ninguna manera obliga a los gobiernos de otros Estados, ni jurídica, ni moralmente a expresar su reconocimiento. Pueden en cambio, si es su voluntad, expresar su rechazo a las formas antidemocráticas de llegar al poder.

Aunque los reconocimientos internacionales se aplican habitualmente a Estados y Gobiernos, existe una gran diversidad de destinatarios tales como las fronteras, los beligerantes, y los insurrectos entre otros. Muestra de ello es que durante la I Guerra Mundial se dieron casos de reconocimiento en "calidad de naciones" a algunos territorios; y en el período de la II Guerra Mundial la coalición antihitleriana practico el reconocimiento a los gobiernos en el exilio y a los órganos de liberación nacional.

La importancia de esta institución del Derecho Internacional, radica en su íntima conexión con la llamada Responsabilidad Internacional, hecho éste que puede deducirse de la definición, en tanto que con el reconocimiento se acepta algo con los efectos que de ello se desprende, y de paso se acaba con la provisionalidad de ciertas situaciones jurídicas.

(35) Seara, Ob. cit. p. 195



3.1 Reconocimiento de Gobiernos.

Sólo a manera de alusión, recordemos que el reconocimiento es de carácter discrecional pues ningún Estado está obligado a manifestarlo hacia un gobierno de hecho, y menos aún cuando se trata de un gobierno local o regional. De manera que los terceros Estados pueden condicionar su reconocimiento a la realización de elecciones, al establecimiento de garantías, o algo que le asegure la representación política efectiva.

En lo concerniente a los gobiernos de derecho, el reconocimiento está por demás, pues el simple cambio de gabinete de un gobierno no requiere de reconocimiento. Sin embargo en la actualidad el protocolo político lo exige.

Al respecto, la doctrina evoca dos tipos fundamentales de gobierno, el de hecho o de facto, y el de jure o de derecho. El de facto es aquel que se impone mediante una ruptura con el gobierno legalmente constituido, es decir que su personalidad es de carácter anticonstitucional, pero que cuenta con una relevante efectividad. Por su cuenta, el de jure se distingue por la "legalidad" de haberse realizado elecciones, en tanto que representa el deseo de los gobernados, cuenta además con la regularidad y la exclusividad. No obstante, los gobiernos de jure no están exentos de fraudes electorales y en todo gobierno los gobernantes elegidos, en un momento dado pueden hacer de ese gobierno de derecho, un gobierno de facto al adoptar variaciones severas de actitud.

"Un gobierno existe de hecho cuando tiene autoridad, y de derecho cuando se apoya en el deseo de la población".⁽³⁶⁾

(36) Rosseau, Charles, Derecho Internacional Público, Barcelona, Ed. Ariel, 1966, p. 307

En este sentido, sigue siendo incierto precisar en que momento un gobierno de hecho se convierte en uno de derecho, pues si el simple deseo de la población hace la diferencia, los levantamientos civiles en su mayoría serían gobiernos de derecho en potencia, ya que es precisamente la población la que los respalda.

Existen también gobiernos de hecho generales y locales. Uno se extiende a la totalidad del país y otro se establece en una o varias regiones del territorio, pudiendo subsistir -- así por algunos meses e inclusive durante años. Estas causas entre otras, hacen que en la práctica internacional se cometan errores, por lo que es recomendable en materia de reconocimiento aplicarlo o denegararlo a los grupos beligerantes que de hecho tienen cierto poder, para reafirmarlo o modificarlo más tarde, una vez establecidos como gobiernos de derecho,⁽³⁷⁾ pero sin aventurarse a expresar reconocimientos prematuros.

De cualquier forma, se reconozca o no a un gobierno, el Estado en cuestión persiste ya que el Principio de Continuidad de los Estados hace prevalecer las relaciones si no diplomáticas, si las comerciales; lo que a la larga hace necesario el reconocimiento, ya que el gobierno de derecho, puede pese a todo, concluir tratados internacionales (aunque los demás Estados prefieran no hacerlo más que con gobiernos de jure), adquirir responsabilidad internacional y ejercer el derecho de legación.

3.2. Doctrinas Concernientes al Reconocimiento de Gobiernos

Este tipo de reconocimiento se refiere mas que nada a aquellos

(37) En este sentido debe aclararse que es incorrecto hablar de reconocimiento de jure y de facto, pues los que son de jure o de facto son los gobiernos, no el reconocimiento.

gobiernos que se dan como resultado de revoluciones políticas, o formados por vías no constitucionales pues el procedimiento ordinario de cambio de autoridades, como ya se mencionó, no suscita la cuestión del reconocimiento.

Son dos los grandes principios referentes al reconocimiento: el de Legalidad, y el de Efectividad. El primero supone que el simple reconocimiento de terceros Estados basta para convertir a un nuevo Estado en Sujeto de Derecho; y el segundo que especifica que un Estado se convierte en Sujeto de Derecho por el propio hecho de su surgimiento.

Asimismo existe la llamada doctrina de la legitimidad que - especifica que ". . . cada gobierno que llegue al poder en un país, depende para su legalidad, no del mero control de facto, sino del cumplimiento del orden legal establecido en ese Estado".⁽³⁸⁾ Esto no es más que un eco de la teoría soviética también, de efectividad, que lo único que exige es que el gobierno sea efectivo y que tenga una razonable probabilidad de permanencia.

En cuanto al resto de las doctrinas, éstas son particularmente americanas, debido primero a la situación de los Estados Unidos como cabeza de naciones, y segundo, a los cambios súbitos y desordenados de los países latinoamericanos durante el Siglo XIX y lo que va del Siglo XX. De las más importantes, mencionaremos las siguientes:

DOCTRINA JEFFERSON

Según este estadista norteamericano, ". . . un gobierno legítimo es aquel creado por la voluntad de la nación substancialmente declarada".⁽³⁹⁾

(38) Tunkin, Ob. cit. p. 165

(39) Sepulveda, Cesar; Teoría y Práctica del Reconocimiento de Gobiernos, México, UNAM, 1974, p. 264

No obstante que fue una tesis formulada en 1972, a simple vista parece una práctica razonable, porque después de todo al único que afecta directa e indirectamente el gobierno de un Estado es al pueblo mismo, y por más que terceros Estados hablen de legitimidad, efectividad, capacidad, y una serie de cualidades, es tan sólo la actitud de los nacionales la que gesta un cambio de gobierno.

La política norteamericana de entonces, no era discutir la legalidad o ilegalidad de los gobiernos, pues esto era cuestión indiferente, hasta que poco a poco empezaron a entender la "efectividad" como la capacidad para administrar los negocios y el deseo por parte del nuevo gobierno de cumplir con sus obligaciones internacionales; así como negarse a -- aceptar las revoluciones a menos que el pueblo las hubiese previsto en su ley orgánica. En síntesis, lo que inicialmente fue una declaración de No Intervención ante nuevos regímenes, se convirtió en un divorcio de dicha postura.

DOCTRINA TOBAR

Teoría de legitimidad, donde las repúblicas americanas por "humanidad" debían intervenir de modo indirecto en las cuestiones internas de los países del continente cuando se diera el caso de un gobierno surgido de la revolución, supuestamente para contener los disturbios y prevenir posibles intervenciones europeas. El ecuatoriano Carlos Tobar asentaba que el reconocimiento de este tipo de gobierno debía hacerse por lo menos hasta que se hubiese legitimado constitucionalmente dicho gobierno, de ahí que a esta doctrina se le conozca también con el nombre de Doctrina de la Legitimidad Constitucional.

Tan retrógrada resultó esta Doctrina que de 1907 a 1923 más o menos, se agregaron disposiciones ridículas acerca de que no debía reconocerse un gobierno si el representante era -- uno de los jefes del movimiento revolucionario, si tuviese alguna afinidad con alguno de ellos o si hubiese tenido un alto mando militar durante el atentado.

Aunque los partidarios de esta Doctrina señalan ventajas en cuanto a evitar revoluciones, son mucho más las desventajas en cuanto al intervencionismo político americano en el hemisferio, pues su aplicación sirvió en más de una ocasión a los intereses de Estados Unidos para inmiscuirse en los asuntos internos de otra nación.

DOCTRINA WILSON

Se basaba en el proceso ordenado del gobierno para mantener la cooperación, ya que según esta doctrina ". . . el único propósito de Estados Unidos, era asegurar la paz y el orden de Centroamérica" (40) . Pero lejos de convertirse en factor de paz de las Relaciones Internacionales en la zona latinoamericana, se produjo una lógica hostilidad que aumentó la impopularidad de Estados Unidos, probando de paso que el no reconocimiento sobre la base de la ilegitimidad no puede -- ser un postulado de Derecho Internacional.

DOCTRINA ESTRADA

Tesis sostenida en 1930 por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de México Genaro Estrada, con motivo de los cambios de régimen que venían ocurriendo en la zona sur de América, y origen a su vez de intromisiones extranjeras.

(40) Sepúlveda, Ob. cit. p. 264

En su comunicado, Genaro Estrada hacía saber a la opinión pública que los Ministros o Encargados de Negocios de México en países afectados por crisis políticas, estaban ya informados de que México no se pronunciaba en el sentido de otorgar reconocimientos. Consideraba a ésta, una práctica denigrante que, además de herir la soberanía de otras naciones, se colocaba a sí misma en el peligro de que sus asuntos internos pudieran ser también calificados, en cualquier sentido por otros gobiernos.

Consecuentemente, México se limitaba a mantener o retirar a sus agentes diplomáticos cuando lo juzgara conveniente y a continuar aceptando a los agentes diplomáticos del Estado en cuestión, cuando también lo creyera procedente. Todo esto sin calificar precipitadamente o a posteriori, el derecho que tienen las naciones para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos.

La Doctrina Estrada ha sido interpretada de diferentes maneras, todas ellas a conveniencia de quien formula la interpretación. Así por ejemplo, algunos la han mal interpretado como una forma de reconocimiento tácito. Para otros significa una continuación de relaciones con el Estado más no con el gobierno de ese Estado. Empero, ninguna de estas interpretaciones trasciende el fondo de esta declaración ni contempla la coyuntura por la que pasaba México en ese momento, que lo único que pretendía era :

- que su doctrina de reconocimiento no consistiera en la legalidad o ilegitimidad de los gobiernos, sino en los intereses del mismo México.

- que se evitara en lo posible la práctica viciosa al reconocimiento de un nuevo gobierno, como medio de presión - para obtener ventajas unilaterales.
- que se evitaran los actos intervencionistas del gobierno norteamericano en los asuntos de América Latina, dado -- que Estados Unidos se había sentido con atribuciones particulares para desconocer el gobierno de De la Huerta.

En general, esta Doctrina fue vista con muy buenos ojos por constituir, un intento de política internacional nueva, propia e independiente, que se negaba a tomar actitudes intervencionistas que demeritaran la soberanía de otros países. Este hecho, obligó a los países de latinoamérica a variar - su política de reconocimiento al grado de que en la Resolución XXXV de la IX Conferencia de Estados Americanos, se declaró deseable ". . . la continuación de relaciones diplomáticas con aquellos gobiernos surgidos de la revolución"⁽⁴¹⁾ ya que los hechos mostraban que la mera "i.legalidad" de un gobierno llegado al poder por las armas, no era motivo suficiente para permitir intervención alguna.

DOCTRINA KENNEDY - JOHNSON MANN

Fue una mera versión de la Doctrina Tobar, elaborada en --- 1961 por el Presidente de los Estados Unidos, en la cual el vecino del norte manifestaba su "deseo de ayudar" a los Estados Latinoamericanos que hubiesen elegido su gobierno democráticamente.

Al morir Kennedy, su doctrina fue sustituida en 1963 por la Johnson Mann, que se caracterizó por su contrarrevolucionarismo

(41) Sepulveda, Cesar; Derecho Internacional Público, México, Ed. Porrúa, 1981, p. 267

Fue elaborada por el sucesor presidencial Lyndon B. Johnson, con instrucciones expresas para los embajadores de Estados Unidos en América Latina, manifestando que dicho gobierno ". . . apoyaría a los gobiernos latinoamericanos creados - por golpes militares. . ." ⁽⁴²⁾ con lo que se originaron un año más tarde ultrarreaccionarios golpes militares en la zona, que fueron apoyados por Estados Unidos. Con esto la - democracia representativa se vió disminuída en Argentina, - Brasil, Bolivia, Santo Domingo y Chile.

Más tarde, también la Unión Soviética adoptó medidas similares en su área, para impedir que alguno de los Estados ubicados en su órbita decidiera cambiar su forma de gobierno - (caso de checoslovaquia). De cualquier modo, en ambos casos se va. en contra del Derecho Internacional, pues se sabe -- que "El tipo de gobierno que un país se dé es algo que . . . sólo interesa al Estado en cuestión. . ." ⁽⁴³⁾ y que cualquier interferencia debe ser considerada como un acto de intervención o de limitación a la soberanía de los Estados.

DOCTRINA DIAZ ORDAZ.

Esta doctrina viene a ser una modificación de la Estrada, - pues Díaz Ordaz, Presidente de México en 1969 manifestaba - que no debía de faltar jamas un puente de comunicación entre los países de América Latina, cualquiera que fuese el - gobierno que en ellos prevaleciera.

En esta Doctrina se está lejos de hablar de reconocimiento de los gobiernos pues lo que interesa es la continuidad --

(42) Osmancyk, Ob. cit. p. 496

(43) Seara, Ob. cit. p. 335

de las relaciones, independientemente de la orientación política que aquellos muestren. De este modo se contribuye al respeto de la soberanía de cada nación, y se fomenta a la vez la interrelación de los países y el mutuo respeto que se deben a su vez.

Debe recordarse por otra parte, que el ámbito de las relaciones internacionales es muy amplio, y que es precisamente por eso por lo que debe existir la continuidad, pues de lo contrario solo bastaría con el Derecho interno de cada Estado, y el aislamiento haría innecesario al Derecho Internacional.

3.3. Formas del Reconocimiento de Gobiernos.

Como ya se asentó en el primer punto del presente capítulo, pueden hallarse dos tipos de gobierno: uno de facto y otro de jure. De igual suerte contamos con el reconocimiento de facto para aquel gobierno que se constituye a sí mismo prescindiendo de mecanismos legales y manteniéndose proporcionalmente a su fuerza; y el reconocimiento de jure para aquellos regímenes que derivan su autoridad de las normas constitucionales prescritas.

La verdad es que puede afirmarse que todo Estado en sus inicios adquirió su autoridad de una forma extraconstitucional, pues ninguno en sentido formal desciende de una línea ininterrumpida de gobiernos "legítimos". Sin embargo por mucho que coincida un gobierno de facto con los principios del Derecho Internacional, la conformidad de terceros países atiende regularmente a ciertos intereses en donde la designación de jure se usa para señalar a un gobierno que agrada, y la

de facto a un régimen que degrada o no conviene reconocer.

Podría decirse también que el reconocimiento de facto es -- condicional, en tanto que el de jure es pleno y generalmente definitivo porque se hace acompañar de una actitud de legitimidad constitucional por parte del gobierno reconocido. El segundo caso de reconocimiento se caracteriza por el establecimiento de relaciones diplomáticas normales que originan condiciones jurídicas favorables tanto para la parte re conociente, como para la parte reconocida.

El primer tipo de reconocimiento es un tanto incompleto, -- porque ". . . mientras aquel abarca la totalidad de las relaciones, éste sólo comprende acuerdos comerciales o de -- otro tipo".⁽⁴⁴⁾

Una tercera modalidad es el llamado reconocimiento "ad hoc", de carácter meramente convencional porque se concede únicamente en la medida necesaria para una acción concreta, y -- termina inmediatamente después de haberla consumado.

Ampliando un poco más las formas del reconocimiento, encontramos que éste puede ser expreso o tácito. Expreso cuando de forma escrita se le hace saber al gobierno en cuestión - su aceptación como representante de su Estado; y tácito -- cuando mediante simples actitudes amistosas hacia el gobier no en cuestión se expresa esa aceptación. En ambas formas - su realización puede ejecutarse de forma individual o colec tiva, aunque esta última modalidad distinga grados al reconocimiento: el consultado, el concertado, el simultáneo y - el colectivo propiamente dicho. A saber :⁽⁴⁵⁾

(44) Turkin, Ob. cit. p. 162

(45) Sepúlveda, Derecho Internacional, p. 267

- a) El reconocimiento consultado tiene lugar cuando cada Estado, conservando su libertad para reconocer o no, actúa conjuntamente con otros, habiendo realizado entre todos un análisis e intercambio de información respecto al modo en que determinado gobierno llegó al poder.
- b) En el concertado además de la etapa informativa y de consulta, se procede a un censo general obligatorio, lo cual garantiza una acción organizada y más homogénea.
- c) El simultáneo es aquel que hacen todos los Estados conformes, de manera conjunta.
- d) Finalmente, el colectivo es el concedido por la comunidad de Estados en su totalidad, por medio de una organización internacional.

Ciertamente, el reconocimiento colectivo con sus variantes representa un paso adelante en la materia, pero no por eso deja de tener sus inconvenientes. El reconocimiento consultado por ejemplo, no descarta en ningún momento la libertad que tiene el Estado para reconocer o desconocer a un gobierno, a pesar de que todas las informaciones al respecto muestran que lo merece.

Por su parte, el reconocimiento concertado resulta una fase más pensada por la obligatoriedad de una votación, pero por desgracia solo puede darse en el caso de un grupo de países geográficamente homogéneos o integrados. En el simultáneo - esa homogeneidad se hace más difícil porque se trata de una homogeneidad política; y por último, para que sea factible el reconocimiento colectivo falta aún mucho tiempo, más que

nada por la gran diversidad de intereses que se manejan en el mundo entero, los cuales jamás serán iguales para toda la Sociedad Internacional.

3.3.1. Diferencia entre el reconocimiento de Estado y de Gobierno.

El problema internacional del reconocimiento se presenta -- tanto para los gobiernos como para los Estados, y para ambos puede ser de jure o de facto en la forma, y constitutivo o declarativo en el contenido.

La aparición de un Estado como nuevo Sujeto de Derecho Internacional puede obedecer a la fusión o desmembración de Estados, así como a la separación de un territorio dependiente respecto a la metrópoli. En el caso del reconocimiento a un nuevo Estado como miembro de la Comunidad Internacional por cualquiera de los motivos anteriores, se reconoce también consecuentemente a su primer gobierno. De ahí en adelante, la personalidad jurídica del Estado muestra una continuidad permanente, pero no así los gobiernos que lo representan.

En otras palabras, el nacimiento de un Estado es un hecho, que independientemente del reconocimiento o desconocimiento de otros Estados existe y seguirá existiendo y su reconocimiento se hace necesario solo una vez. En cuanto al gobierno de ese Estado, éste cambia periódicamente, y en esos mismos períodos se requiere que los demás Estados brinden o deniegan el reconocimiento.

Más no basta tan sólo con la fusión, desmembración o separación para que el reconocimiento sea otorgado. Primero, el -

supuesto Estado deberá demostrar que cuenta con sus tres - elementos esencial que son población, territorio y gobierno; y segundo manifestar con hechos que posee un control efectivo de esos elementos, de lo contrario sus obligaciones y derechos no podrán equipararse a los de un Estado según el - Derecho Internacional. Es en este punto donde se basa la -- principal diferencia del reconocimiento de Estados y Gobiernos, porque en tanto que el Estado es el todo, el gobierno es solamente una parte de esa totalidad; de ahí que se trate de dos casos diferentes.

La Legalidad del reconocimiento de Estados se basa en dos - teorías: la constitutiva y la declarativa. Una que afirma - que un nuevo Estado se convierte en Sujeto de Derecho sólo mediante el reconocimiento de otros Estados, y la declarativa que sostiene que el reconocimiento es sólo la declara-- ción de un hecho existente, de suerte que un Estado empieza a ser Sujeto de Derecho Internacional, tan pronto como cumpla con los requisitos de su condición de Estado.

Como se puede vislumbrar, no hay razón lógica para confun-- dir el reconocimiento de Estado con el reconocimiento de Gobierno, ya que un Estado ". . . en tanto que existe de hecho, existe de derecho, por lo que su reconocimiento - se-- según Rousseau - será siempre de jure".⁽⁴⁶⁾ . El gobierno, en contrapartida puede existir de hecho pero no de derecho sino hasta que su autoridad pueda tacharse de constitucional. Ambos reconocimientos son de carácter político porque el de Estado implica cuestiones de política mundial en tanto que involucra el inicio de una personalidad jurídica; y el de - gobierno es un asunto doméstico que debe de resolverse al - interior del país, sin que por esto se vea afectada la personalidad inherente del Estado.

(46) Rousseau, Ob. cit. p. 312



La regla general es que los Estados y Gobiernos no reconocidos, carecen de derechos ante los tribunales de los países que lo niegan, siempre y cuando su objeción se base en causas válidas. No obstante en el reconocimiento de Estados, - al igual que en el de gobiernos el desconocimiento suele -- obedecer a razones de índole política, lo que origina enormes anomalías y serias arbitrariedades.

3.4. Otro tipo de Reconocimiento

3.4.1. El Reconocimiento de Beligerancia.

Al problema del reconocimiento de Gobierno y de Estado, se suma otro más que es el reconocimiento de una de las partes en conflicto armado. El reconocimiento de beligerancia hizo su aparición a principios del Siglo XIX, cuando las colonias españolas de América proclamaron su independencia y -- los Estados Unidos les concedieron la condición de beligerantes en 1817, otorgándoles el reconocimiento hasta 1822.

De 1821 a 1825, a raíz de la insurrección griega, Inglaterra reconoció a los insurrectos como beligerantes, pues según Canning "cierto grado de fuerza y resistencia, adquirido por una . . . población empeñada en una guerra, dá a esta población el derecho a ser tratada como beligerante"⁽⁴⁷⁾

El reconocimiento de beligerancia fue admitido por los Estados Unidos desde 1815 como un medio de favorecer la emancipación de América Latina, pero no fué sino hasta la guerra de Secesión (1861-1865), cuando esta práctica tomó mayor -- auge pues a los confederados suristas que contaban con capital, ejército y gobierno, la mayoría de las potencias -----

(47) Rosseau, Ob. cit. p. 299

europas - entre ellas Francia y Gran Bretaña - los trataron como beligerantes.

Junto con el reconocimiento de beligerancia también se habla de reconocimiento de insurgencia, y en ambos la importancia de éste radica en la concesión de derechos a la facción rebelde en cuanto a las leyes de guerra, y en la observación de las obligaciones en cuanto a sus responsabilidades.

El beneficio que consigo trae el reconocimiento de los insurgentes radica en que pueden obtener préstamos en base al crédito del Estado; pueden designar agentes observadores en las reuniones internacionales pero sin carácter diplomático; se les puede dar el trato de delincuentes políticos en caso de asilo; sus barcos pueden ejercer el derecho de visita y registro en Alta Mar; pero más que nada concede el paso digamos "legal" para hacer la guerra siempre y cuando sea de acuerdo a las normas que el Derecho Internacional postula - para tal efecto.

Si el movimiento insurgente alcanza el triunfo, se reconocerá su gobierno, si son derrotados, el reconocimiento cesa automáticamente.

Por lo que toca a los buques insurrectos no pueden considerárseles como parte de la "comunidad beligerante" susceptibles de reconocimiento por terceras potencias si carecen de una base portuaria para su aprovisionamiento normal. Sin embargo el gobierno central puede darles tratamiento de beligerantes a efecto de no responsabilizarse por los actos que ellos cometan. Mientras no se produzca el reconocimiento de beligerancia, los buques insurrectos capturados por

terceros deberán de seguir siendo considerados como buques de propiedad del gobierno legal, y aunque éste los declare "piratas", los demás gobiernos no deben darles dicho tratamiento, a menos que cometan depredaciones contra ellos.

Formalmente, el reconocimiento de beligerancia es manejado por algunos autores como en el caso de una guerra entre dos o más Estados para los efectos de neutralidad, pero en la práctica éste solo vendría a ser una fase del reconocimiento de insurgencia cuando la facción sublevada alcanza niveles de equilibrio o superioridad respecto al gobierno central. Es decir que el reconocimiento de insurgencia es ". . . la aceptación de que ha comenzado un movimiento revolucionario en donde la lucha entre insurgentes y gobierno se encuentran más o menos equilibrada, mientras que el reconocimiento de beligerancia es la manifestación de que ese movimiento ha inclinado la balanza a su favor".⁽⁴⁸⁾

En una guerra internacional, los Estados beligerantes son los que participan abiertamente en la lucha, y los Estados neutrales, los que tras una declaración o tácitamente se conducen neutralmente. De la misma forma, dentro de cada Estado combatiente, los pobladores se clasifican en beligerantes y no beligerantes, y los beligerantes en combatientes y no combatientes.⁽⁴⁹⁾

A diferencia de los tipos de reconocimiento que ya tratamos, el reconocimiento de una de las partes en conflicto tiene efectos todavía más limitados y temporales, pues las facciones así reconocidas se toman como un Estado, -

(48) Sepulveda, Ob. cit. p. 256

(49) Sólo los combatientes pueden realizar actos ofensivos. Los no combatientes solo tienen derecho a defenderse.

pero sólo en lo tocante a las operaciones de guerra y tanto como dure la misma,

Se ha llegado a hablar también de un reconocimiento de independencia, pero para evitar confusiones aclaremos que se trata de un formulamiento ya obsoleto que se usó a principios del Siglo XIX para dar a conocer lo que hoy entendemos como reconocimiento de Estados,

Por último, para la insurrección que es un levantamiento de menor grado que no domina ningún territorio, sino que se dá en el mar puede también existir un reconocimiento = pero sólo hasta que adquiera proporciones de guerra civil para que los insurrectos sean tratados no como piratas, sino como prisioneros de guerra.

Pese a que se lograra un reconocimiento, su efecto es sumamente limitado porque no abarca las demás aplicaciones de la guerra y el gobierno legal es totalmente irresponsable de los daños que éstos puedan causar y los terceros - Estados están en su derecho de exigir a los rebeldes, satisfacciones por los daños causados.

Jurídicamente, el ámbito de aplicación material del Reconocimiento a las partes revolucionarias de un conflicto civil, se formuló desde 1949 en el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra y los Protocolos de esta misma Convención referentes a la protección de -- víctimas de conflictos armados sin carácter internacional,

Sólo a manera de resumen para comprender la importancia - que los conflictos internos han alcanzado en el Derecho -

Internacional, mencionaremos el contenido general de los 3 primeros artículos a los protocolos de la Convención de Ginebra:⁽⁵⁰⁾ . .

Artículo 1. Ambito de Aplicación Material, que especifica que éste abarca los conflictos armados -- que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados.

Artículo 2. Ambito de Aplicación Personal, que protege a todas las personas afectadas por los conflictos armados del tipo que se señala en el artículo 1.

Artículo 3. No intervención en los conflictos armados de carácter interno de cualquier Estado.

En general garantías fundamentales de trato humano para la población civil, enfermos, náufragos y combatientes. Entre otras cosas, por ejemplo, se consideraba a los hospitales y ambulancias como lugares neutrales; que la población civil no combatiente o que prestara ayuda a los heridos debería permanecer en libertad; que todo herido fuera socorrido sin importar su nacionalidad y que los prisioneros de guerra fueran en toda circunstancia respetados en su persona y dignidad.

(50) Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

3.4.2 Reconocimiento a los Movimientos de Liberación Nacional.

Aunque muchas controversias encierra este tema, debe aceptarse que cada vez son más los Estados que conforman el ámbito socialista; y que esa alianza de poderes ha favorecido siempre las condiciones para el desarrollo del Movimiento Revolucionario Mundial. El devenir histórico ha corroborado la existencia de una relación entre los intereses del socialismo mundial y los movimientos de liberación nacional. Esto significa que a pesar de ser tendencioso, el reconocimiento de estos movimientos contará siempre con el apoyo de todo ese bloque de países, ya que según las ideas marxistas-leninistas " . . . el papel de los Movimientos de Liberación Nacional en la época actual, es integrar el paso . . . de la humanidad del capitalismo al socialismo" (51)

El camino recorrido por la Unión Soviética por cerca de siete décadas se ha caracterizado por su afán de luchar en contra del colonialismo y el neocolonialismo, promoviendo en muchas ocasiones, acciones contrarias a éste como la Declaración sobre la concesión de Independencia a los Países y Pueblos coloniales, adoptado por la ONU en 1960; las sugerencias hechas a Naciones Unidas para que se asimilara lo nuevo que aportan los movimientos de liberación nacional a las relaciones internacionales; y sus permanentes embates en pro de la autodeterminación de los pueblos.

En tanto que los movimientos de liberación se generan regularmente en contra del neocolonialismo, es de suponerse que el imperialismo capitalista no le confiere validez --

(51) Gromyko, Andréi; La Política Exterior de Paz de la Unión Soviética; Moscú, Ed. Progreso, 1981, p. 478

alguna al reconocimiento de este tipo. Sin embargo, la -- proliferación de éstos en zonas como África, Asia y América Latina; y la importancia que algunos han alcanzado, es a todas luces real, por lo que hasta la organización universal de Naciones Unidas, les confiere hoy en día un significativo tipo de reconocimiento.

Por cuanto toca al neocolonialismo, la Resolución 2621 -- (XXV) de la Asamblea General lo sanciona como delito, por lo que el Estado Soviético considera que son los Movimientos de Liberación Nacional, la mejor arma para contrarrestarlo, pues la Declaración sobre Independencia de 1970 reafirma que " . . . el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del Principio de la autodeterminación de -- los pueblos . . ." ⁽⁵²⁾ que es contrario a la Carta.

De hecho, desde que en 1971 la Asamblea General en su Resolución 2787 (XXVI) del 6 de diciembre confirmó "la legalidad de la lucha de los pueblos por la libre determinación y la liberación de la dominación colonial", se puso en práctica la participación de los movimientos de liberación nacional en las conferencias internacionales.

Así tenemos por ejemplo, que han participado en calidad - de observadores, en la Conferencia para el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicado en los Conflictos Armados de 1974 en Ginebra; en la Conferencia Mundial de Población celebrada en Bucarest; en la Conferencia Mundial de la Alimentación realizada en Roma 1974; y en la - Tercer Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho -- del Mar acontecida en Caracas.

(52) Ibid. p. 132

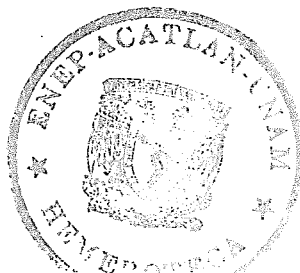
Desde luego, nadie puede negar el importante avance que esto significa en materia de Reconocimiento, y mucho menos menospreciar el papel que estos movimientos juegan en las relaciones internacionales, pues la OLP (Organización para la Liberación de Palestina) ha sido reconocida por la ONU de tal forma, que es invitada permanente a participar en los trabajos de la Asamblea General, en los períodos de sesiones y en todas las conferencias internacionales celebradas bajo su patrocinio.

Ante esta perspectiva pareciera razonable la posición soviética referente a que las tres fuerzas que integran el progreso revolucionario son el socialismo, el movimiento obrero y la lucha de Liberación Nacional, siendo ésta última . . . el rasgo característico del desarrollo internacional contemporáneo. . ."⁽⁵³⁾

En otros términos, afirma la Unión Soviética que los movimientos de liberación sirven como medio para frenar los abusos imperialistas sobre los países menos desarrollados que están supeditados económicamente a ellos, y que por eso han venido perdiendo el control de sus fuentes de materia prima, han estado recibiendo una exagerada "ayuda", han sido explotados por grandes monopolios, han permitido una amplia instalación de empresas transnacionales, etc.

Sin embargo, hay que puntualizar que en la Conferencia Internacional de los Partidos Comunistas celebrada en 1969, las declaraciones son contrarias a las acciones, pues aseveran que el nuevo tipo de relaciones internacionales presupone la no ingerencia en los asuntos internos. Por demás está decir que si el capitalismo es el enemigo a ----

(53) Ibid. p. 361



vencer, se están anteponiendo a su pretendida coexistencia pacífica.

Hasta aquí, todo parece indicar que a partir de 1971 a la fecha se puede hablar, y es válido decir que existe el reconocimiento a los Movimientos de Liberación. Tan es así que para la formulación de Convención sobre la Representación de los Estados con las Organizaciones Internacionales, la Asamblea en su resolución 3247 (XXIX) decidió invitar como observadores a:

- el Movimiento de Liberación Nacional de las Comoras
- el Frente Nacional de Liberación de Palestina
- el Congreso Panafricano de Azania
- el Movimiento Popular de Liberación de Angola
- la Organización del Pueblo del Africa Sudoccidental
- la Unión del Pueblo Africano de Zimbabwe

En dicha Conferencia se aprobó además una resolución relativa a la condición de observadores de los movimientos de liberación nacional en los órganos de Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que cuentan con el consentimiento de que esa participación " . . . contribuye a consolidar la paz y la cooperación internacionales, . . . " (54) por lo que pide a la Asamblea se examine este asunto y con ello se facilite el desempeño de sus funciones por parte de los 81 Estados Participantes.

Una vez verificada la Convención, se dejó en claro que aún en su calidad de observadores, los Movimientos de Liberación Nacional deben contar también con privilegios e inmunidades tales como alojamiento, inviolabilidad de los locales, (54) Documento A/ Conf. 67/15 p. 203

archivos y documentos, libertad de comunicación, inmunidad de jurisdicción, inviolabilidad personal, etc.

Muya nuestro pesar, lo cierto es que la otorgación del reconocimiento de la clase que sea es sólo una práctica políti-
ca que no tiene razón de ser puesto que si algo es, existe,
y no podríamos reconocer algo inexistente. Tal vez sería --
más conveniente llamarle legalidad de los gobiernos y/o Es-
tados, representatividad de éstos o aceptación al seno fami-
liar de naciones, cuya importancia no estriba en la existen-
cia de un hecho, sino en las consecuencias que de ese hecho
se derivan.

El reconocimiento, pese a su carácter discrecional debe considerarse obligatorio y permanente sólo para el caso del reconocimiento de Estados, puesto que significa el nacimiento de un sujeto más que para la Comunidad Internacional es im-
portante. En cambio, el reconocimiento de gobiernos ni es -
obligatorio, ni es permanente, su continuidad y obligatorie-
dad responde a intereses particulares que en nada modifican
el reconocimiento hacia el Estado. El reconocimiento de go-
biernos únicamente es necesario cuando la autoridad fue al-
canzada por medios revolucionarios y consecuentemente anti-
constitucionales.

Muchas pueden ser las teorías y doctrinas referentes al re-
conocimiento. Lo cierto es que dígase lo que se diga éstas
sólo han constituido una forma de legitimar las variadas --
formas de intromisión en los asuntos internos e internacio-
nales de los Estados. Similarmente, las formas de reconoci-
miento de gobierno sólo son un instrumento para satisfacer
intereses políticos determinados cuando se alejan de la for-
ma expresa individual.



Referente al reconocimiento de Estado y Gobierno, debe quedar asentado que se trata de asuntos distintos. En uno, se trata de reconocer a un todo, mientras que en el segundo só lo se trata de reconocer a un elemento del todo. Prevalecen no obstante, dos puntos de conexión entre uno y otro: primero, que el reconocimiento de un nuevo Estado implica el del gobierno que actúa en su nombre, y segundo, que una vez que se reconoció al Estado, éste persiste pese a los cambios de gobierno.

Hasta el momento han sido varios los personajes que se han sentido con derecho para trazar los lineamientos de lo que es legal y justo, pero que los gobiernos en su afán de satisfacer intereses particulares han deformado haciéndole un daño fatal al Derecho Internacional y a la Comunidad en general, porque lejos de lograr un hegemonía en su aplicación, han tornado cada vez más difícil la comunicación. Sin embargo todo intento por reglamentar las relaciones internacionales, siempre será positiva, siempre y cuando se formulen -- dentro del marco de equidad y democracia de las naciones.

Lo cierto es que la institución del Reconocimiento transfiere consecuencias jurídicas de gran envergadura como las que a continuación se enumeran.

1. Crea condiciones jurídicas generales para el buen desarrollo de relaciones normales de todo tipo. Es decir -- que existiendo el reconocimiento de un Estado hacia --- otro, o de un Gobierno hacia otro, esta calma política entre ambos facilita que las relaciones, la cooperación y el intercambio bilateral se refuerce positivamente para ambas partes.

2. Facilita el ejercicio de los derechos soberanos inherentes al Estado como la participación en Conferencias, Organizaciones y Tratados Internacionales, permitiendo de esta manera una mayor participación de todos los miembros de la Sociedad Internacional, lo que proporciona mayor objetividad a los instrumentos jurídicos que se firmen o a las discusiones que se lleven a cabo. Asimismo estos foros son invaluable plataformas para que cada Estado exteriorice sus opiniones y vaya creandose una imagen política favorable.
3. Amén de las ventajas que ya se puntualizaron, fomenta las relaciones de amistad que en todo caso son importantes ya que ningún Estado puede aislarse sin sufrir las repercusiones que de ello se derive.
4. Proteje los derechos internacionales, porque aún los regímenes no reconocidos gozan de inmunidad a la jurisdicción extranjera, tratando con ello de evitar intromisiones en asuntos internos, al apoyar el derecho de soberanía y libre autodeterminación de los pueblos, y:
5. Otorga prerrogativas a favor de los movimientos que como las guerras civiles busquen acabar con regímenes antipopulares o situaciones neocolonialistas.

Asimismo, queda esclarecido que en la actualidad existen -- otros sujetos del Derecho Internacional que pueden ser también motivo de reconocimiento: los movimientos de liberación nacional; y que éstos juegan cada vez más un papel trascendental en el desarrollo de las relaciones internacionales.

La importancia de su reconocimiento, no sólo por parte de los Estados en su mayoría socialistas, sino por parte también de las organizaciones Internacionales que ya les confieren ciertos privilegios e inmunidades en su calidad de observadores, radica entre otras cosas en que de esta forma se cubren ciertas lagunas del Derecho Internacional, que anteriormente no se contemplaban. De esta forma se ayuda a la deseouroparización del Derecho, y se coadyuva a formar un Derecho efectivamente Internacional.

No hay que olvidar tampoco, que dado que las ideas socialistas no se esperaban en la conformación inicial de la Comunidad Internacional, la aceptación de los movimientos de liberación otorga a este bloque un punto a su favor, pues para ellos la mejor arma contra la dominación y el neocolonialismo lo constituye precisamente el movimiento revolucionario.

Tal ha sido la fuerza que muestran algunos de estos movimientos, que desde hace catorce años se adoptó la medida de escucharlos y tomarlos como un factor más que determinará la consolidación de la paz y la cooperación internacional.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
EN LA GUERRA CIVIL

4.1. Concepto y Aspectos Generales de la Responsabilidad Internacional.

La cuestión de la Responsabilidad Internacional se puede decir que es un tema relativamente novedoso, pues antaño no se admitió la posibilidad de que se pudiera hacer responsable a un Estado por algo, ya que si se postulaba que era soberano, estaba entonces por encima de todo. El tema fue estudiado en 1902 por Triepel y Anzilotti demostrando que el Estado a pesar de ser soberano, también puede ser responsable cuando con sus acciones perjudica los intereses de otros y viola normas de Derecho Internacional.

Los trabajos sobre Responsabilidad Internacional se fomentaron a partir de 1927 por la Sociedad de Naciones afirmándose que la violación de derechos de otro Estado provoca la obligación de una "indemnización" por parte del infractor. Después de la II Guerra Mundial, también el Tribunal Internacional de Justicia aconsejó que la violación de derechos de un segundo Estado originaba la "obligación de reparar los daños" en una forma adecuada. En este sentido, la doctrina generalmente admitida es de que ". . . la Responsabilidad Internacional es siempre una relación de Estado a Estado, en donde uno de ellos pide satisfacciones por una falta hacia su personalidad".⁽⁵⁵⁾

Esta falta puede consistir tanto en un acto del Estado, como en una omisión, y puede recaer también en una organización internacional en tanto que sujeto de derecho; pero como éstas tienen relativamente poco tiempo de participar en

(55) Rosseau, Ob. cit. p. 381

las Relaciones Internacionales, el estudio de sus responsabilidades internacionales se encuentra apenas en sus comienzos pese a que también se basa en la acción u omisión anti-jurídica de sus órganos.

Hasta el momento las normas jurídicas relativas a la Responsabilidad Internacional están sin codificar y se mantienen sometidas a la Comisión de Derecho Internacional que no le confiere carácter punitivo, sino compensatorio, es decir -- una obligación a reparar las faltas hasta el grado en que -- se encontraría el Estado agredido si el acto perjudicial no se hubiera producido.

Dentro de lo posible, la reparación debe ser idéntica al -- perjuicio, ni inferior, ni superior.

En términos del Instituto de Derecho Internacional "Toda infracción de las obligaciones internacionales de un Estado -- por parte de sus órganos . . . que cause perjuicio a la persona o a los bienes de un extranjero en el territorio de dicho Estado determina la responsabilidad de éste".⁽⁵⁶⁾ . . .

En este sentido se identifican tres elementos de la Responsabilidad Internacional.

- 1) Una violación al Derecho Internacional,
- 2) La acreditación de dicha violación a un Estado, y
- 3) La existencia de un daño material o moral causado por un acto u omisión.

La jurisprudencia internacional, señala que en cualquiera de los tres casos anteriores se debe exigir la imputabilidad

(56) Rosseau, Ob. cit. p. 383

(acción u omisión) y la ilicitud (infracción a una norma de Derecho Internacional). Sin embargo, exigir la "culpa" como una condición de la responsabilidad es en la práctica una limitación a su consistencia, pues si la intención o negligencia fue cometida por un órgano representativo del Estado, la investigación se puede tornar incierta y evasiva. Para los tribunales de arbitraje, no es de tomarse en cuenta el estado mental del individuo representante del Estado, sino el daño que causó, es por esto que en el proyecto de artículos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, se sustituyó el término de "imputación" por el de "atribución", sin figurar el concepto de culpabilidad.⁽⁵⁷⁾

Otra tendencia importante es la de la llamada "teoría del riesgo" que significa que quien por su propia iniciativa, placer o interés, introduce o hace circular algo peligroso para la sociedad es responsable de cualquier acto que de ello se derive. En contrapartida existe a su vez la Doctrina de la necesidad, que maneja el argumento de que si un Estado se ve presionado ante un inminente peligro que amenaza su existencia, y que puede evitar solo cometiendo una violación al derecho de otro Estado, dicho acto no dá lugar a Responsabilidad Internacional.⁽⁵⁸⁾

Al respecto, no debe pasarse por alto que si la función legislativa de un Estado es la correcta, no hay razón admisible para argumentar en favor de una "necesidad" que suele mal interpretarse como un acto de legítima defensa, pues los actos y omisiones que originan la Responsabilidad Internacional incluye también a los órganos legislativos. La conferencia de Codificación de la Haya en 1930, vino a reafirmar este lineamiento, cuando todos sus participantes -----

(57) Algunos autores manejan a la intención o negligencia de la culpa como responsabilidad objetiva.

(58) Sorensen, Max; Manual de Derecho Internacional Público, México, F.C.E., 1978. p. 512

aceptaron que un Estado incurre en una Responsabilidad Internacional por la promulgación de una ley incompatible a sus obligaciones internacionales, o bien por la falta de una legislación adecuada para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Lo que quedaba claro es la actitud a tomar cuando individuos representantes de los órganos estatales se extralimitan de sus funciones y originan daños a terceros, o cuando son los particulares quienes lo provocan, y se pretende comprobar la complicidad del Estado, pero la doctrina moderna asevera que para responsabilizar a un Estado por los dos casos anteriores, no es menester comprobar su complicidad, sino que basta con el hecho de haber dejado de cumplir su deber internacional de impedir el acto ilícito, o detenerlo a la justicia.

En general, se inculpa a un Estado no por los actos de otros sino por su negligencia. "Para la Corte Internacional de Justicia todo Estado tiene el deber de prevenir, impedir, sancionar y explicar los detalles del o los actos que se le atribuyen".⁽⁵⁹⁾

La obligación a reparar por el acto a la omisión cometida puede consistir en:

- a) Reestablecer las cosas a su estado primitivo
- b) Una satisfacción de orden moral (excusas, saludos a la bandera, etc.) ya en desuso.
- c) Sanciones internas encaminadas a castigar a las personas responsables.

(59) Ibid. p. 510

- d) El pago de una indemnización pecunaria, equitativa en lo posible, ya que como decía Grocio, el dinero es la única medida común de las cosas valorables.⁽⁶⁰⁾

Concerniente al último punto, dicha indemnización como ya se había señalado no debe ser ni inferior, ni superior, pero debe agregársele el denominado "Lucrum Cessans". Dicho en otra forma: el pago de las ganancias que se han dejado de percibir en vista del daño causado.

La Responsabilidad Internacional puede ser inmediata, directa e indirecta. Se habla de responsabilidad inmediata, cuando los Estados son responsables por los actos o violaciones que cometan sus órganos o personas que lo representan; de responsabilidad mediata cuando ésta recae en un Estado, debido a la violación u omisión de algún otro Estado que se encuentre dependiendo de él; y de responsabilidad directa, cuando se relaciona con los actos prohibidos por el Derecho Internacional perpetrados en el territorio de un Estado determinado por órganos de poder de otra nación. Finalmente la responsabilidad indirecta se relaciona con actos similares a la anterior, pero realizados por los propios ciudadanos del Estado. Tales actos reciben la denominación de delitos internacionales.

4.2. Responsabilidad del Estado en Guerra Civil.

Se ha establecido que en principio a ningún gobierno se le puede hacer responsable por los actos que grupos sublevados cometan en violación a la autoridad de éste, cuando el gobierno mismo no haya mostrado mala fé o negligencia para suprimir la insurrección. Pero hay no obstante, ciertas --

(60) Rousseau, Ob. cit. p. 380

En 1922 principio formulado por el Tribunal Permanente de Arbitraje.



excepciones en que los mismos Estados aceptan su responsabilidad, como en el caso de que los actos de la turba se hayan dirigido contra los nacionales de un país determinado o en contra de los extranjeros en general.

Este problema se ha venido prolongando desde el Siglo XIX principalmente en América Latina por ser esta zona la más afectada por insurrecciones y guerras civiles, motivo por el cual los estados latinoamericanos llegaron a celebrar tratados Internacionales que excluían la responsabilidad por tales acontecimientos, y más tarde en 1927, el Instituto de Derecho Internacional apoyo el principio de no responsabilidad por los actos revolucionarios, a menos que se probara que " . . . las autoridades gubernamentales dejaron de emplear la diligencia debida para impedir que los revolucionarios causaran daño".⁽⁶¹⁾

En esa misma oportunidad el Instituto de Derecho Internacional catalogaba a los revolucionarios como un grupo de hombres que provisionalmente o permanentemente ha escapado a los poderes de las autoridades, lo que da lugar a una controversia, pues si han escapado permanentemente, entonces no hay más autoridad que la que ellos logren imponer. Y habiéndose impuesto como autoridad de hecho, les toca a ellos responsabilizarse por los actos que durante su movimiento revolucionario cometieron.

No obstante, los indultos y amnistías en general, no deben extenderse a los revolucionarios cuando sus delitos excedan los incidentes normales de una guerra civil y cuando ellos infrinjan los derechos internacionales de países ajenos al conflicto, por que de ser así el Estado en guerra civil incurre en Responsabilidad Internacional.

(61) García Moreno, Victor Carlos; "La Responsabilidad Internacional del Estado". Revista Jurídica No. 12, México, Universidad Iberoamericana, 1980; p.214

Esta regulación no procede de igual manera cuando se provocan pérdidas o daños durante las maniobras para reprimir la rebelión y restaurar el orden. Mas si esta aplicación de los daños inflinidos por actos de guerra se aplicase indiscriminadamente a los extranjeros, y a los nacionales se les concediera cierta indemnización, entonces el Estado en guerra civil cometería una infracción al Derecho Internacional y por tanto se haría acreedor de una responsabilidad internacional.

Durante la lucha civil, se pueden diferenciar tres tipos de daño:⁽⁶²⁾ ..

1. El que es causado durante el momento mismo del combate, y que generalmente no admite responsabilidad del Estado en guerra civil.
2. El daño resultado de medidas gubernativas, que si se aplican de forma especial y/o concreta a los extranjeros, excediéndose de los límites permitidos, originan la responsabilidad del Estado en Guerra Civil.
3. Los daños resultantes de medidas tomadas por lo insurrectos, que sólo originan la responsabilidad del Estado si éste no ha mostrado el empeño suficiente por sofocar la sublevación. Si a pesar de su ahínco, el Estado no logra controlar la turba, esto significa que el movimiento revolucionario ha cobrado importancia y es recomendable reconocerle como beligerante para deslindar responsabilidades.

(62) Sorensen, Ob. cit. p. 351

En cuanto a la conducta en Alta Mar de las partes contendientes de una Guerra Civil, a menos que los insurrectos sean reconocidos como beligerantes, ninguno de los bandos puede registrar o detener buques mercantes. La pretensión de las autoridades establecidas de ejercitar tales derechos suele ser considerada internacionalmente como un reconocimiento tácito de que los revolucionarios han adquirido el status de beligerancia. En estas circunstancias, ambos poseen ese derecho.

La responsabilidad de un Estado en Guerra Civil no se limita a los actos u omisiones que comete, ". . . también abarca la actuación contraria al Derecho Internacional emprendido en o desde su territorio por otros Estados contra terceros países".⁽⁶³⁾ Regularmente las acciones contrarias al Derecho que se efectúan en o desde el territorio de un Estado contra otro, suelen ir acompañados del conocimiento y/o consentimiento del Estado mismo (como en el caso de bases militares), aunque pueden existir acciones que no cuentan aparentemente con su aprobación. En tal caso, el Estado muestra de cualquier forma una responsabilidad directa por no ejercer la "debida vigilancia" para evitar dichas acciones.

4.3. Responsabilidad del Movimiento Beligerante

En materia de Reconocimiento Internacional referente a las partes opositoras en una Guerra Civil, existen aún menos referencias que proporcionen indicios de cuáles deben ser los lineamientos para atribuirles una responsabilidad, ya que como se dijo al principio de esta parte se refiere solo a situaciones de Estado a Estado y aunque ciertamente -

(63) Akehurst, Michael; Introducción al Derecho Internacional Público, Madrid, Alianza Universidad, 1972, -- p. 320

el movimiento constituye una alta parte en el conflicto, - la doctrina todavía muestra cierta confusión sobre si debe o no considerárseles como sujeto de las relaciones Internacionales.

En este contexto existe la conveniencia de la NO responsabilidad, porque en tanto no alcancen la victoria, no se -- pueden hacer acreedores de una responsabilidad, pues las - necesidades de la guerra impiden que se limite a priori su libertad de acción.

A esta conveniencia de la NO responsabilidad, se le puede adjuntar una excepción por los actos de los revolucionarios, que se aplica cuando éstos se convierten en el gobierno -- del Estado, lo que significa que los insurgentes o beligerantes no se hacen solamente retroactivamente responsables de sus propios actos, sino también de los del anterior gobierno establecido, en virtud de la continuidad de la personalidad jurídica del Estado.

Una vez que han tomado el poder, los beligerantes se convierten en la autoridad establecida y deberán gestionar la solución a todas las obligaciones que les fueron transmitidas porque están bajo su ámbito de responsabilidad, a excepción de las deudas y obligaciones que hubiese contraído el gobierno anterior para hacer frente a la insurrección.

Por lo que respecta a los daños que originalmente provocaron los beligerantes, la jurisprudencia diferencia dos casos:⁽⁶⁴⁾

(64) Sorensen, Ob. cit. p. 534

1. Si el movimiento es vencido, se estima que no hay responsable porque el Estado no puede hacerse cargo de -- los actos de aquellos que precisamente por carecer de autoridad efectiva, no pueden ser poseedores de responsabilidad alguna.

Si después de ser "vencidos los jefes revolucionarios pasaran a ocupar cargos públicos dentro del gobierno que combatan, esta actitud pudiera interpretarse como una aceptación a posteriori de los hechos que aquellos realizaron.

A este primer caso, de la derrota de los beligerantes, se le pueden hacer dos observaciones. Si se exime de toda responsabilidad al Estado por los actos que cometan los beligerantes, éste puede ser demasiado negligente, los revolucionarios demasiado abusivos y los terceros demasiado dañados. Si el Estado muestra pasividad y los terceros Estados resienten demasiado los daños, estos últimos pueden abandonar su posición neutral y favorecer el éxito de los insurrectos porque después de todo, ésta sería la única posibilidad que tienen de ser indemnizados.

2. El segundo caso que distingue la jurisprudencia, es -- justamente que si el movimiento resulta victorioso, adquiere una doble responsabilidad, la de sus actos en -- la lucha y la de los actos del anterior régimen.

4.4. Responsabilidad de Estados Ajenos al Conflicto Civil

Frecuentemente la Responsabilidad Internacional se ocasiona por reclamaciones que un Estado hace a otro por motivo de daños causados a sus nacionales pero en este sentido la doctrina latinoamericana a pesar de favorecer la "doctrina del Igual Trato", sostiene también que si los derechos son equiparables tanto para extranjeros como para nacionales, los primeros deben compartir también los infortunios como los provocados en el caso de una Guerra Civil o un Golpe de Estado.

Esta postura pretende más que nada intentar frenar el intervencionismo en cuestiones internas, so pretexto de proteger a los nacionales de otros países. Sin embargo resulta demasiado optimista esperar que los extranjeros radicados en un Estado con problemas sociopolíticos acepten compartir los infortunios y las épocas de bonanza con igual agrado.

Sólo cuando el Estado de residencia viole internacionalmente los derechos de los extranjeros, se pone a funcionar, la institución jurídica denominada interposición diplomática, que consiste precisamente en el derecho que tiene los extranjeros de pedir protección a su gobierno.

Constantemente se ha sostenido que la ayuda que Estados ajenos a un conflicto interno proporcionan al gobierno establecido es siempre legítima, dado que el gobierno es quien representa al Estado. Más la excepción a esta regla consiste en que cuando los insurgentes han sido reconocidos como beligerantes, entran en juego las reglas de neutralidad, y la ayuda a cualquiera de los bandos se convierte en ilícita.

Ahora bien, si los demás Estados en lugar de mantener su posición neutral desean tomar partido, es recomendable (aunque no necesariamente se cumpla) que formulen una declaración de reconocimiento o no reconocimiento de beligerancia, aunque de hecho sus actos son los mejores oradores. Pero si no se efectuara esta aclaración de posiciones, y los demás Estados decidieran conducirse por su cuenta, organizando o ayudando a que se efectue una rebelión armada contra otro Estado, bajo su responsabilidad recaen las consecuencias de ese ataque.

Si por el contrario, su ayuda fuera dirigida a los insurrectos, pero sin previo reconocimiento de beligerancia, entonces sería igualmente responsable de actos contrarios a la soberanía de todo Estado que el Derecho Internacional sanciona.

En cuanto a la ayuda digamos normal de armamento o similares, debe procurarse que no sea desproporcionada, pues de lo contrario daría lugar a un incremento también desproporcionado de ayuda para la otra parte, y sólo se aumentaría el peligro de que la guerra civil sea expandida hacia una guerra internacional. Consuetudinariamente, es aceptable el suministro de dinero, armas y otra ayuda a las autoridades establecidas, pero no así el envío de fuerzas, fuera de los casos de subversión exterior donde la guerra civil ya no sólo se ha tornado internacional, sino que puede llegar a ser general.

Asímismo, cuando algun miembro de la Comunidad Internacional se halla enfrascado en una guerra civil, los demás Estados al igual que en tiempo de paz tienen el deber de impedir que en ó desde su territorio se ejecuten acciones -- hostíles contra otro Estado o contra la parte sublevada de ese Estado, porque de ser así su responsabilidad internacional sería total.

Por otra parte, el reconocimiento prematuro de beligerancia o su omisión, también constituye una falta que recae -- sobre la responsabilidad internacional de un Estado, porque por un lado fomenta la rebelión y por otro se muestra negligente a sus compromisos internacionales de carácter moral. Lo mejor sería que la resolución 2131 (XX) de la -- Asamblea General se cumpliera al pie de la letra, y que -- "todo Estado se abstuviese de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades encaminadas a -- cambiar por la violencia, el régimen de otro Estado, y en general de intervenir en la guerra civil de otro Estado" ⁽⁶⁵⁾

(65) Akehurst, Ob. cit. p. 401

La primera inquietud que se desprende de este tema es que una institución del Derecho Internacional tan importante - como la Responsabilidad Internacional, debiera ser estudiada y analizada con más celo, a fin de contar con una codificación que acabe con esa inmensa laguna que la jurisprudencia tiene al respecto, ya que los preceptos y articulados con que se cuentan son obsoletos e inexactos.

Si bien es cierto que el carácter de la Responsabilidad Internacional es compensatorio, también es cierto que su reglamentación es frecuentemente atacada por no contar con la suficiente objetividad que permita predecir el resultado de su aplicación en la práctica; más es menester considerar que dichas normas no protegen intereses individuales, sino internacionales, y que cualquier avance en su articulado tan sólo deberá equilibrar el sistema de fuerzas, confirmando por un lado cierto grado de protección a los intereses extranjeros en un país determinado, y respetando -- por otro lado la soberanía territorial de todo Estado.

Para hablar de responsabilidad de cualquier Estado o semi-sujeto de la Sociedad Internacional, debe existir primero una violación a las leyes del Derecho Internacional; segundo un daño material o moral y tercero la atribución de ese acto u omisión contrario al Derecho. Dándose estos elementos, ya sea por "necesidad", ya a cuenta del riesgo, mediana o inmediata, directa o indirecta, existe la Responsabilidad Internacional.

De la misma forma, los órganos del Estado (incluyendo el aparato legislativo), las organizaciones internacionales y en cierta medida los movimientos beligerantes están en ---

posibilidad de convertirse en responsables internacionales, por aquellos actos o negligencias que cometan, y su obligación al igual que la del Estado infractor es la de reparar las cosas hasta donde las posibilidades permitan su normalidad. ". . . tanto una autoridad superior como una autoridad inferior, podran hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional".⁽⁶⁶⁾

En los casos de guerra civil, se pueden distinguir tres caminos de la Responsabilidad Internacional: la del Estado - en lucha; la del movimiento opositor y la de los Estados - observadores. Para el primer camino, el consenso es el de la NO responsabilidad por los actos insurrectos y la no -- responsabilidad por las medidas tomadas a fin de someter la sublevación, siempre y cuando se haya demostrado la intención de acabar con esa situación.

Para el segundo camino, la responsabilidad existe, sólo si existe un reconocimiento de beligerancia ó si se alcanza - la victoria, situación en donde se adquiere la doble responsabilidad de los actos propios y de los actos de la autoridad anterior.

Y para el último camino, los Estados observadores deben -- mantenerse preferentemente neutrales, porque de no ser así sólo se agravaría la lucha y se violaría la soberanía inherente de todo Estado.

En cualquiera de las tres situaciones anteriores, su respectiva responsabilidad no se limita a los actos u omisiones que cometan, sino también a las acciones contrarias al Derecho Internacional que se cometan en o desde su Territorio,

(66) García, Ob. cit. p. 203

Mientras la lucha civil no afecte a gobiernos extranjeros, se rige por las leyes aplicables a la guerra. Cuando el gobierno constituido reconoce la beligerancia de la facción en armas, se produce una alteración en la Responsabilidad Internacional de ambas partes. Por un lado, si la autoridad lo ha conferido, significa que el movimiento ha alcanzado niveles de importancia y que en tanto que representa una cierta autoridad puede responsabilizarse de sus actos.

Por otro lado, si los beligerantes son capaces de adquirir responsabilidades, entonces están en posibilidad en enta-
blar tratos, pedir préstamos, enviar al exterior personas sin carácter diplomático a participar como observadores en eventos internacioales, y en general a hacerse cargo por cuenta propia de aquellas responsabilidades que la autoridad establecida quiere evitar.

La importancia de la Responsabilidad Internacional en la guerra civil, radica en el hecho de que a mayor precisión de lo que toca a cada uno hacer, menor será el peligro de que un enfrentamiento civil degenera en una guerra internacional pues muchas de las guerras internacionales del periodo posterior a la II Guerra Mundial, hunden sus raíces en conflictos civiles.

Por último debe mencionarse que las reclamaciones de terceros Estados hacia otro en Guerra Civil deben ser improcedentes por lo que respecta a sus nacionales afectados, cuando como ya se mencionó el Estado en conflicto haya actuado adecuadamente, o cuando por efectos de la lucha se vean perjudicados en sus propiedades, pues la Cláusula de

Calvo impide que exista interposición diplomática.

En otros términos, la Cláusula Calvo es la aceptación unilateral que hace un particular extranjero, de renunciar a la protección diplomática de su país en caso de algún perjuicio en contra de los bienes adquiridos en el Estado de residencia.

En general, la Responsabilidad se adquiere por hacer o por dejar de hacer, y tanto los atentados contra la paz y la seguridad mundial, como los hechos que afectan el derecho de la autodeterminación de los pueblos, son actos mediante los cuales, las partes de un conflicto o una tercera parte se pueden hacer acreedores de una Responsabilidad Internacional.

5.1. Peligro de Intervención Extranjera

La intervención, del tipo que sea podemos entenderla como ". . . los actos ejecutados por un Estado para imponer su voluntad sobre otro, contra los deseos de éste, ya sea respecto al derecho que tiene para organizar su gobierno como lo crea conveniente; ya sea en cuanto a regular los derechos y deberes de su población, o la manera de proveer las necesidades socioeconómicas, esten estos actos o no apoyados en la fuerza o amenaza de ella."⁽⁶⁷⁾ . . .

Esta definición puede considerarse sino como exacta, sí como una definición más o menos completa por lo siguiente:

- No se habla solamente del uso de la violencia, pues es por todos sabido que las naciones dominantes han hecho de la intervención toda una ciencia, al punto de hablar de ella como si se tratase de un deber que al cumplirse puede asumir las más diversas formas: presiones económicas, exigencias diplomáticas, provocaciones políticas, influencias culturales, etc.
- Asimismo se evita el mencionar que las intervenciones se manifiestan unicamente en los asuntos internos de un Estado, pues la ingerencia en la política exterior o en las relaciones internacionales de terceros Estados, también es una forma de intervención.
- Una observación más, radica en el hecho de que se habla de una imposición de voluntad, pues la intervención puede radicar en obligar a hacer o en dejar de hacer algo.

(67) Osmanczyk, Ob. cit. p. 661

Concerniente a la Intervención en nuestro continente se -- puede señalar como primeras "disposiciones políticas" algunas doctrinas norteamericanas. Una de ellas, la Doctrina - Wilson, fue publicada en 1913 y tal vez hasta nuestros --- días constituye una de las burlas más claras que los Estados Unidos haya hecho a la América Latina, y al mundo en - general ya que la mencionada Doctrina, declaraba con todo cinismo que los Estados Unidos tenían el deber de " . . . enseñar a los latinoamericanos a elegir el hombre apropiado".⁽⁶⁸⁾ Pero de hecho, este comunicado no era otra cosa - que un adelanto de la intervención que un año más tarde -- llevarían a cabo en México al ocupar el puerto de Veracruz.

Otra manifestación de la política intervencionista norteamericana se expresa en la Doctrina Monroe, emitida en 1823 por el entonces presidente de los Estados Unidos James Mon roe, para impedir la intervención de potencias europeas y justificar las suyas propias en los asuntos del hemisferio occidental. En dicho postulado, en los párrafos 7, 48 y 49 se distinguen esquemáticamente tres preceptos: uno de no - colonización, otro de no intervención y uno más de aisla-- miento respectivamente.

El párrafo 7 especificaba que el Continente americano ya - no podría ser visto como posible terreno de colonización - por ninguna potencia europea.

En el párrafo 48 se estimaba como hostil todo acto opresor en contra de los Estados Americanos que han sostenido y de clarado su independendencia, por lo que cualquier intento europeo por extender su sistema se consideraba un peligro pa ra la paz y seguridad del hemisferio.

(68) Ibid, p. 66

Y por último en el párrafo 49 se asentaba que Estados Unidos tampoco tomaría parte en los asuntos europeos.

Esta Doctrina lejos de llegar a ser una regla de Derecho Internacional, se le puede calificar como una declaración política unilateral de ningún valor obligatorio, pero de una significación política muy bien aplicada en su tiempo, dadas las intenciones europeas de reconquista en América, pero que con el paso de los años se convirtió en ágil instrumento de intervenciones norteamericanas en América Latina.

Dada la ambición de esta Doctrina fue rechazada por los Estados europeos y por la república hispanoamericanas que veían en ella una especie de protectorado arbitrario que nadie había solicitado; y lo que es más, la misma nación norteamericana al perder su carácter de potencia continental para perfilarse como potencia mundial, se ha visto en la necesidad de intervenir en asuntos no sólo de Europa, sino del mundo entero. De ahí que en la actualidad se confirme todavía su valor jurídico y, su reelevancia política que hasta la fecha orienta la política exterior de los Estados Unidos.

La fórmula "América para los Americanos" pretendida por Estados Unidos, y mal interpretada como "América para los norteamericanos" le ha valido al vecino país del norte un desprestigio internacional en general; pero le ha redituado en cambio grandes triunfos políticos.

Una doctrina más de carácter intervencionista es la Johnson-Mann (mencionada en el capítulo III), mediante la cual - -



Estados Unidos asentó un fuerte golpe a la democracia del cono Sur, apoyando los golpes militares en Argentina, Brasil y Bolivia, y más tarde en Chile. De esta manera, los Estados Unidos que siempre se habían mostrado contrarios a los gobiernos revolucionarios, ahora mostraban una "posición democrática", pues se percataron de que los movimientos armados apoyados por ellos mismos constituían un excelente pretexto para la intervención, y garantizaban de paso cierta permanencia en el poder. En otras palabras, aseguraban su influencia en esas zonas.

Así pues, tenemos que es precisamente en América Latina -- donde las Guerras Civiles y las intervenciones extranjeras como consecuencia de ellas, se han desencadenado en mayor grado. Las variaciones en la intervención, las distintas -- violaciones al Derecho Internacional y los riesgos en general que trae consigo un Guerra Civil se tocaran en los sub siguientes puntos.

5.1.1. Clases de Intervención.

La intervención, lo mismo que la guerra no puede ser sólo armada, sino de una especie muy variada: interna, externa, directa, indirecta, individual, colectiva, militar, política, diplomática, etc. y al haberse convertido en una práctica más o menos usual, fue el continente americano el que como ya dijimos sintió con mayor fuerza sus efectos, pues los Estados Unidos tomando como bandera las "causas de humanidad" han venido realizando intervenciones de distinto tipo en esta región.

Por estos motivos se han realizado esfuerzos para frenar - los pretextos que puedan dar paso a una intervención, sobre todo cuando se realiza argumentando el cumplimiento de Pactos Internacionales, de causas de "protección" humanitaria, o cuando el propio gobierno "legítimo" pide el auxilio de fuerzas exteriores para sofocar un levantamiento civil, "pues tal actitud manifiesta claramente que dicho gobierno se mantiene por la fuerza y que al intervenir fuerzas extrañas se viola el principio de autodeterminación de los pueblos".⁽⁶⁹⁾

En primer lugar suele hablarse de intervenciones lícitas y de intervenciones ilícitas, estableciéndose para la primera, que se trata de un derecho del Estado que interviene - al invocarse un tratado especial, o cuando se trata de una petición formal del gobierno en problemas, cuando se invoca la defensa de un interés legítimo - como la defensa de los nacionales-, y bajo condiciones especiales en las que se supone que el Estado actuará en "beneficio del interés general".

Respecto a las intervenciones ilícitas, se les tacha como la actuación de un Estado sin título jurídico suficiente, cuya única justificación puede hallarse en el plano político más que en el jurídico, y que es de hecho la forma de intervención más usada hasta nuestros días.

En este marco se encuentran también las medidas coercitivas que especifica el Derecho Internacional: la guerra y las represalias. La primera que conlleva la posibilidad de una ingerencia ilimitada y la segunda que supone una ingerencia restringida en tanto que comprenden sólo medidas --

(69) Van Wynen Ann, La No Intervención, Buenos Aires, --- 1960, p. 420

compensatorias de naturaleza coercitiva para asegurar la -
reparación de una violación de Derecho Internacional.

No obstante que pueden señalarse formas indistintas de in-
tervenciones llamadas "lícitas", también debe resaltarse -
que " por naturaleza toda intervención es ilícita y que --
son sólo los ágiles manipuleos de la política los que pue-
den justificar cualquier acto como legítimo y justo"(70)

De este marco de intervenciones lícitas e ilícitas se des-
prenden otras clases de intervención, entre las que pode--
mos señalar las siguientes:

La intervención militar, cuya manifestación mas usual es -
el intento de ocupar una parte o todo el territorio de un
país extranjero con la finalidad de obligarle a pactar ---
acuerdos, que por regla son siempre favorables al invasor.
Sin embargo, debe quedar claro que la intervención militar
a diferencia de la guerra se lleva a cabo en períodos de -
paz, y en principio no afecta todos los bienes jurídicos -
del enemigo. En este sentido, el Derecho Internacional nos
previene de los viejos pretextos de "ayuda" a los gobier--
nos legítimos, a través de la intromisión militar y la com
pra-venta de pertrechos armamentistas pues esto constituye
una forma de intervención ilegítima, a menos que previament
te al estallido de la insurrección hubiese existido entre
las dos naciones un tratado comercial que especificara es-
te modo de actuar en momentos de insurrección.

Regularmente, las intervenciones militares son consecuen--
cias concurrentes de las intervenciones diplomáticas ins--
trumentadas por las potencias imperialistas.

(70) Ibid, p. 472

Las intervenciones diplomáticas por su parte son muy efectivas, pues sus modalidades ejercen tal presión en el Estado intervenido que la intervención en opinión de otros no existe. Este tipo de intervención se basa en que en lugar de balas se manejan papeles y palabras que en ocasiones hacen más daño que un disparo, y son tan elegantemente revestidas que difícilmente puede ponerse en evidencia.

Otra clase de intervención es la política, que tal vez sea una de las que cuenta con bases sólidas para su justificación, ya que de acuerdo al Principio rector de Abstención "todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos de los demás, ya que teniendo . . . su propia zona de competencia ha de abstenerse de actuar fuera de ella".⁽⁷¹⁾ Pero en la actualidad, qué país no tiene intereses en otro, o en cuantos Estados de América Latina por ejemplo, no tiene Estados Unidos ingerencia. Cuántas veces la pura influencia de un gobierno en otro no determina el actuar de una nación.

Es evidente que en este tipo de intervención se gestan las raíces de los grandes conflictos, pues la política como manifestación del poder adopta los papeles más inverosímiles para el logro de sus objetivos.

Conjuntamente a la intervención política, se desarrolla la intervención económica, cuyas medidas son las más crueles de todas porque si se ha de aniquilar al enemigo, más valdría matarlo con una salva y no de inanición. Se manifiesta a través de boicots comerciales, elevación de barreras aduaneras, embargos económicos, bloqueos, etc.

(71) Rosseau, Ob. cit. p. 409

Una forma más de intervención aunque casi imperceptible es la cultural, mediante la cual un Estado con amplia capacidad de penetración introduce en otro, factores idiosincráticos ajenos: modas, ideologías, necesidades y anhelos que están regularmente muy distantes de las posibilidades de ese pueblo, y lo que es más, no responden en nada a la verdadera realidad histórica y social del Estado intervenido. Esta ingerencia cultural, aunque a simple vista inofensiva, puede llegar a crear serios problemas de personalidad e inconformismo de las sociedades hacia sus respectivos gobiernos, y a poco pueden hasta llegar a pretender una separación política y adoptar formas de vida y pensamiento que no son las propias.

De igual manera, se usa la intervención como arma para proteger la vida, la libertad, la democracia, la propiedad, etc., y los anteriores tipos de intervención son llevados a cabo de manera individual a veces; colectivamente en otras; de forma directa por mano y pensamiento propio, o de forma indirecta a través de terceros.

5.1.2. Derecho de Intervención.

Aunque por ningún motivo puede hablarse de un Derecho de Intervención, a lo largo de la historia se han tenido innumerables casos donde diversas naciones se han sentido con el derecho de hacerlo. Así por ejemplo desde el Siglo XIX las relaciones entre Estados Unidos y Latinoamérica se han caracterizado por la política del "buen vecino" primero y el uso regular de intervenciones norteamericanas después.

Empero no fue solo el vecino del norte el único que ha intervenido en la zona, aunque sí el que ha sabido sacar el mayor provecho, pues fueron sus intervenciones en Cuba, Panamá, República Dominicana, Nicaragua, Haití y México lo que marcó la más profunda brecha del "Derecho de Intervención" en nuestro continente, y aunque muchos pueden ser -- los fundamentos que se tenían, para los Estados agredidos solo fueron ventajosas manifestaciones del imperialismo.

"Este Derecho de Intervención no es otra cosa que una respuesta a las deficiencias del Derecho Internacional, que al no haber desarrollado medidas adecuadas para hacer respetar sus leyes, tuvo que ir admitiendo ciertos procedimientos de ejecución o auto-disposición de un Estado para obtener justicia o reparación".⁽⁷²⁾ . Dicho uso ha sido universalmente admitido como una especie de sanción que intrínsecamente admite una clase de intervención permitida.

Oppenheim por su lado, opina que si un Estado viola alguna norma del Derecho de las Naciones, los demás Estados tienen el derecho de intervenir para hacer que el transgresor se discipline. Pero en realidad este derecho de intervención es muy discutible en virtud de que sólo los países -- fuertes cuentan con esa posibilidad y son precisamente -- ellos quienes con mayor frecuencia violan el Derecho con -- sus constantes intervenciones; los países más débiles sólo podrían ejercer este derecho uniéndose entre sí.

Otra posibilidad para hablar de derecho a la intervención es el consentimiento, de la parte, es decir la plena expresión de un determinado Estado para que otro intervenga en sus asuntos, ya sea en el acto mismo de la petición o ---

(72) Ibid, p. 412

respaldándose en algún acuerdo previamente establecido. Como quiera que se otorgue el "consentimiento" no debe pasar se por alto que pueden existir un sin número de causas que hayan presionado al país necesitado a recurrir a esta actitud, y que en este caso el país más poderoso se aprovecha de la debilidad del otro.

Al respecto, puede mencionarse el Tratado Interamericano - de Asistencia Recíproca (TIAR) celebrado en 1947 bajo el - auspicio de los Estados Unidos, que se formuló como una meddida para impedir toda agresión en contra de sus Integrantes. No obstante, con el tiempo los Estados Unidos autopróclamado protector del Continente emitió en 1967 un documento que expresaba que el compromiso contraído en el TIAR, - era de carácter individual y que por tanto no requería de decisión multilateral.

La respuesta de los países latinoamericanos no se hizo esperar, y México a través de su Secretario de Relaciones Exteriores, manifestó que ningún Estado podía atribuirse el derecho de defender a otro usando la fuerza, si éste no había hecho petición alguna.

Por su parte Ecuador, considerando que la interpretación - de Estados Unidos podría abarcar también las operaciones - guerrilleras aclaró que " Los Estados latinoamericanos son libres, independientes y soberanos, y sus problemas internos tienen que ser resueltos por sus propios medios"⁽⁷³⁾ . . .

Otra manifestación del Derecho de Intervención fue instrumentada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en

(73) Osmancyk, Ob. cit. p. 1065

el Capítulo VI de la Carta, en donde en pocas líneas se fa culta a la Organización a tomar en sus manos cualquier pro blema americano, y hasta los que no lo son. De hecho sus 2 artículos expresan arbitrariamente que toca a la Organización determinar cuándo tiene problemas uno de sus miembros y hay que intervenir en su auxilio, lo haya pedido o no.

Es obvio que esta forma de "sugerencia" a la intervención colectiva, garantiza la hegemonía de los Estados Unidos an te cualquier agresión o conflicto extracontinental que pue da poner en peligro la "paz en América", y es de hecho el pedestal sobre el que descansa el tratado Interamericano - de Asistencia Recíproca (TIAR) tanto en el artículo 3o. -- del mismo Tratado, como en el artículo 51 de la Carta de - Naciones Unidas, se especifica que podrán aplicarse medi-- das de legítima defensa individual o colectiva en tanto el Consejo de Seguridad no haya tomado las medidas necesarias para contrarrestar el problema.⁽⁷⁴⁾

No obstante que el artículo 51 de la ONU especifique lo an terior, para el caso de los conflictos internos tanto la - Carta de la OEA (artículo 18) como la de la ONU (artículo 7) indican que ninguna disposición autoriza a Estado alguno a intervenir directa o indirectamente en los asuntos -- que son exclusivos de la jurisdicción interna de otros, -- sea cual fuere el motivo.

La competencia pues, de cualquier organismo regional no de berá en ningún caso menoscabar las disposiciones de la Car ta de Naciones Unidas. Observando estas medidas deberá entonces de tomarse en cuenta el respeto a la Independencia y la Soberanía de otros Estados; y sobre todo ningún Estado

(74) Vid. Carta de la Organización de Estados Americanos; OEA/Ses. X/ 4 rev.1, Washington, 1972, cap. VI. p. 9

deberá tomarse a título particular la obligación y/o derecho de "proteger" a una supuesta víctima cuando ésta no ha ya solicitado ayuda.

5.2. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL

5.2.1. Conceptos de independencia y soberanía.

La soberanía se refiere en términos jurídicos a la aparición de un poder centralizado que ejerce su autoridad legislativa y ejecutiva dentro de cierto territorio de manera suprema, por lo que sin el respeto a la jurisdicción territorial de la nación individual, el Derecho Internacional no podría existir. En otros términos la soberanía radica en el hecho de que es la Nación individual quien decide cuándo y cómo someterá algún problema a una adjudicación internacional; tal manifestación se ha dado en llamar impetrabilidad de la nación. "Particularmente significa la exclusión de la autoridad de cualquier otra nación o fuerza ajena".⁽⁷⁵⁾

Por otra parte encontramos que este concepto funciona también como sinónimo de igualdad, ya que si todas las naciones tienen autoridad suprema en sus territorios ninguna puede subordinarse a otra, lo que las hace ser iguales políticamente. Por este motivo cuando la autoridad de una Nación queda subordinada a otra, se habla de una pérdida de la nacionalidad, debido a que en un mismo territorio no pueden darse simultáneamente 2 autoridades ya que la soberanía es indivisible. El que es supremo, es superior y no puede tener siquiera un igual, ni para legislar, ni para -

(75) Morgenthau, Ob. cit. p. 573

Por esta primera explicación y otras que se añadirán más adelante es que se suele hablar indistintamente de Soberanía e Independencia, ya que los elementos de ésta última son en otros términos los mismos de la Soberanía. A saber los elementos de la Independencia son:

- a) Exclusividad de la Competencia: que significa que la autoridad de un territorio para obtener el máximo provecho de su tarea, debe excluir cualquier otra autoridad y monopolizar todos los poderes, es decir la coacción, el ejercicio del poder judicial y la organización de los servicios públicos.
- b) Autonomía de la Competencia: en la que sólo prevalece el criterio del Estado para actuar, sin seguir los "consejos" que otros quieran imponerle.
- c) Plenitud de la Competencia: que abarca el sentido que el Estado quiera en cuanto a la dirección de la vida espiritual, de la vida económica, cultural, etc.

El respeto a la soberanía apareció en la época de transición del feudalismo a la sociedad burguesa, extendiéndose éste como el respeto al monarca. En el Derecho Internacional Moderno, el respeto a la soberanía se entiende como:⁽⁷⁶⁾

- a) La obligación de respetar la soberanía de los demás Estados.

(76) Tunkin, Ob. cit. p. 207

- b) El deber de respetar la integridad territorial y la independencia política de los demás Estados.
- c) El derecho de cada Estado a elegir y a llevar adelante libremente sus sistema político, social, económico y - cultural.

Conforme a lo anterior, la Soberanía supone que el Estado ejerce su actividad internacional por su propio poder, ya que conforme a la doctrina tradicional la diferencia entre el Estado y otras colectividades internacionales, es precisamente esta cualidad de soberano. Más como muchas han sido las controversias al respecto, Díaz de Velasco señala - que "la soberanía de los Estados no es otra cosa que un -- concepto que corresponde a una situación de superioridad - de los Estados mismos, en lo que se refiere a la sociedad humana . . . y no a una posición de los Estados respecto a los otros Estados. . . "(77)

Ahora bién, lo que realmente debe importar son las manifestaciones de ésta: una externa y otra interna. Una que significa libertad de acción porque se és autónomo y no se -- permite la ingerencia de otros Estados; y otra que significa plenitud de jurisdicción para reglamentar todo lo referente al territorio, la población y los aspectos de la vida social. En el ámbito doméstico el Estado no tiene más - limitaciones que las que impone el propio Derecho Internacional. A esta manifestación de la soberanía se le conoce como Jurisdicción Interna de los Estados.

(77) Díaz de Velasco Vallejo, Manuel; Curso de Derecho - Internacional Público; Madrid. Ed. Tecnos, 1975. - p. 240

El concepto de soberanía es un elemento esencial en el devenir del Estado, pero como actualmente se han modificado cuantitativamente las relaciones interestatales, por ende también se ha modificado la esencia misma del Estado que es la Soberanía.

Dentro de estas relaciones interestatales, la guerra y las intervenciones ocupan muy a nuestro pesar un primerísimo lugar en los estudios de Relaciones Internacionales, pues han sido una constante dentro de la vida de todas las naciones. En palabras de Hobbes "la guerra existirá mientras en la arena internacional operen por lo menos dos comunidades soberanas, pues es inherente a la soberanía, el derecho de hacer la guerra y la paz con otros Estados. . ." (76)

Sin embargo tiene que aceptarse que muchas de las decisiones reservadas al Estado en su propio ámbito de poder interno y/o externo deberán ser compartidas en la medida en que afectan a otros Estados. Es por esto que el Dr. Seara Vázquez habla no de la soberanía absoluta, sino de una "intersoberanía", concepción nueva que tiene como característica que el principio de limitación es recíproco y de aplicación universal, lo cual significa que soberanía e intersoberanía deben coexistir.

Es precisamente aquí donde los problemas surgen, pues es evidente que ningún Estado podría aplicar el concepto de soberanía al pie de la letra, pero también resulta peligroso esa coexistencia debido a que la interdependencia de las naciones puede aparecer como una justificación a las distintas intervenciones, sobre todo en aquellas que se suscitan en las guerras civiles, pues es a todas luces ---

(78) Hernández Ascencio, Halive; "Soberanía e Intersoberanía" Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, México, ENEP Acatlán, 1981, p. 329

claro que tanto la soberanía como la independencia del Estado en conflicto están siendo violados, y con ellos también el principio de autodeterminación de los pueblos.

5.2.2 Principio de Autodeterminación y Principios de no Intervención.

" La autodeterminación, supone la negación jurídica de que un pueblo soporte la opresión de un régimen que esta ignorando los derechos y libertades fundamentales".⁽⁷⁹⁾ Es el fundamento jurídico más importante para las modificaciones territoriales: desde la modificación parcial hasta la aparición de nuevos territorios. Lo fundamental en la autodeterminación es la posibilidad de elección de entre una gama de alternativas, donde lo esencial es el respeto a la voluntad de los pueblos apoyada en la obligación paralela de los demás Estados de cooperar.

Desde épocas remotas, se manejaba una teoría según la cual, "toda nación que presente caracteres propios tiene un derecho natural a constituirse en Estado independiente"⁽⁸⁰⁾ y hoy día sigue prevaleciendo la primacía a la voluntad nacional de un pueblo, respondiendo con ello a una exigencia fundamental del Derecho Público. De esta manera, el Principio de las Nacionalidades viene a ser como un antecedente del derecho que tienen las naciones a disponer de si mismas, y en términos más propios, a la Libre Autodeterminación de los Pueblos.

(79) Seara Vázquez, Modesto; "Autodeterminación y Derecho de Irse"; Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales; México, ENEP Acatlán, 1981, p. 581

(80) Rousseau, Ob. cit. p. 935

La autodeterminación puede entenderse en tres sentidos:

- 1o. Como el derecho a determinar la condición del gobierno que se desee.
- 2o. Como el derecho a mantener o modificar la organización política del país, sin interferencia de terceros, y
- 3o. Como el derecho a constituirse en Estado independiente ya sea porque se trate de un pueblo sometido colonialmente, o porque en calidad de minoría de un Estado, se siente separado de él históricamente y culturalmente.

De tales acepciones son las dos primeras las que en su inmensa mayoría responden a la idea que de Autodeterminación se ha propagado a la fecha; prueba de ello es el Decreto de Paz proclamado en 1917 por el gobierno ruso que establece que los pueblos del mundo "Tienen derecho a la libre determinación sobre su territorio y sus asuntos políticos y económicos".⁽⁸¹⁾

A éste le siguieron los 14 puntos de Wilson, sólo que refiriéndose al continente europeo, en tanto que la Sociedad de Naciones mantuvo su aplicación para el ámbito europeo, y finalmente en la Carta de Naciones Unidas a iniciativa de la URSS, este principio quedó inscrito en diversas disposiciones de la Carta.

En sí el período de posguerra se caracterizó por la lucha de consolidación de este principio en contra de la dominación

(81) Osmanczyk; Ob. cit. p. 113

extranjera, y en la esfera de la doctrina política y jurídica, siendo la Unión Soviética el Estado que con mayor empeño apoyó su propagación como principio básico del Derecho Internacional, después de que la correlación de fuerzas se inclinaba cada vez más a favor de los movimientos de liberación.

En el Derecho Internacional moderno, los elementos básicos que constituyen este principio son los siguientes:⁽⁸²⁾

- a) Todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin ingerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural.
- b) Todos los Estados tienen el deber de respetar este derecho.
- c) Todos los Estados tienen el deber de promover, mediante acción conjunta e individual, la aplicación del principio de la libre determinación de los pueblos.
- d) Todos los Estados tienen el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida la fuerza que prive a los pueblos de su derecho a la libre determinación, a la libertad y a la independencia.
- e) En su lucha por la independencia, los pueblos coloniales pueden hacer uso de todos los medios necesarios;
- f) Está prohibido el sometimiento del pueblo a la dominación y la explotación extranjera.

(82) Tunkin, Ob. cit. V. II, p. 11

En este sentido debe quedar bien claro que tal principio - constituye un derecho y no un deber de la nación; lo cual viene a ser confirmado en la primer resolución de Naciones Unidas al respecto (637 A/VII) que recomendaba a los Estados responsables de territorios autónomos, que facilitarán la aplicación de este derecho en dichas áreas; en tanto -- que la resolución 637 B/VII recomendaba además, presentar un informe del grado de libre determinación que hubiesen - permitido.

Reafirmando este principio la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados también consideró en su artículo la Autodeterminación y expresó en los artículos 1,4 y - 16 gran parte de la fundamentación de este derecho. El Dr. Cesar Sepulveda señala respecto al primero que "todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su -- sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin ingerencia, coacción, ni amenaza externa de ninguna clase".

Complementariamente, el artículo 4 establece que "todo Estado tiene el derecho de practicar el comercio internacional . . . independientemente de cualesquiera diferencias - de sistemas políticos, económicos y sociales. Ningún Estado será objeto de discriminación . . . basada únicamente - en tales diferencias. . . ." ⁽⁸³⁾

Por su parte el artículo 16, párrafo 1 marca que "Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el neocolonialismo y todas las formas de - agresión, ocupación, y dominación extranjeras" ⁽⁸⁴⁾

(83) Sepulveda, Derecho Internacional, p. 615

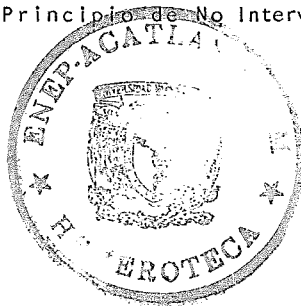
(84) Ibid. p. 617

No obstante que la Autodeterminación suele equipararse con la Independencia, en su aplicación real se ve reducida a una formulación política que adquiere validez según la fuerza que lo apoye, pues puede darse el caso de un pueblo que a pesar de constituir una unidad nacional, forma parte de un Estado sin sentirse identificado con él.

Motivo es éste, por el cual el Derecho Internacional actual les reconoce este derecho a los grupos nacionales, lo que es más razonable, pero a la vez más peligroso dado que todo Estado es en mayor o menor grado multinacional, y en cualquier momento esos grupos podrían apelar este derecho de autodeterminación y separarse del Estado al que pertenecen.

Como puede notarse hasta aquí, el principio de Autodeterminación es el primer precepto que todo pueblo en guerra civil defiende y paradójicamente una de las primeras violaciones al Derecho Internacional, porque en tanto que existen fuerzas que luchan por acabar con el yugo neocolonial, las existen también que haciendo uso de todos los medios intervencionistas se inmiscuyen en los asuntos internos de otro Estado. Independientemente del motivo o las causas que hayan desencadenado una lucha interna en una nación de terminada, la Autodeterminación debiera ser siempre el eje prevaleciente de estos problemas para evitar con eso la extensión del conflicto.

Asimismo la acción conjunta o individual para promover su aplicación no debiera de exceder los límites que marca la Responsabilidad Internacional para cada caso, asegurando de este modo cierto respeto al Principio de No Intervención.



Este Principio -el de No Intervención- aseguraba Hersey -- que fue formulado por vez primera en 1795 cuando Kant afirmaba que "ningún Estado debía inmiscuirse en la Organización de cualquier otro Estado", ⁽⁸⁵⁾ sin embargo la Alianza Europea se reservaba el derecho a intervenir cuando el cambio de un gobierno se hiciere por medios revolucionarios - que pusiesen en peligro la seguridad de los demás Estados. El pronunciamiento de estos significados ambivalentes pronto cruzaron el Atlántico y su amplia repercusión fue tomada por los pueblos que se revelaban contra los gobiernos - reaccionarios, como señal de que las otras naciones debían de mantenerse fuera de sus luchas.

Es por esto que las relaciones interamericanas han venido girando alrededor de la legalidad o ilegalidad de esta institución, pues de acuerdo a la práctica la Intervención sería la regla, y la No Intervención la excepción, en tanto que resulta claro que la historia del mundo se compone de ejemplos claros de Intervención basada en la política del poder.

Las más remotas fuentes acerca de la No Intervención se hallan en las obras de Wolf y Vattel, quienes basaban sus -- opiniones en la independencia e igualdad de los Estados, - señalando que "interferir en el gobierno de otro Estado, - cualquiera que sea la manera, es contrario a la libertad natural de las naciones, pues en su acción cada nación es independiente de la voluntad de otras naciones, a menos - que ésta solicite los buenos oficios de terceros". ⁽⁸⁶⁾ - Vattel, además añadía que cada nación tiene el derecho de

(85) Van Wynen, Ob. cit. p. 286

(86) Ibid, p. 668

governarse a sí misma como lo creyera conveniente.

Pese a lo adelantado de estos preceptos, Vattel hizo una - excepción a la No Intervención cuando surgiera un problema entre el gobernante y los gobernados, caso en el cual las potencias extranjeras podían intervenir para "ayudar" o -- apoyar al sector oprimido. Por lo tanto, aunque inicialmente estos teóricos parecían repudiar la intervención, introdujeron excepciones que sirvieron para transformarla en un derecho en ciertos casos.

La aparición de la Doctrina de No Intervención en el Derecho convencional interamericano se debe en gran medida a que las naciones latinoamericanas buscaron la forma de introducir principios no intervencionistas en los códigos de conducta internacionales. Uno de los primero intentos al - parecer fue el Congreso de Panamá en 1826, y más tarde en 1848, el Congreso Americano con representantes de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, requiriendo a cual--quier gobierno extranjero a no actuar ilícitamente de acuerdo al derecho de No Intervención que poseían las naciones que suscriben.

En 1933 dentro de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de la VII Conferencia Panamericana, se incluyó en el artículo 8 que ningún Estado tenía derecho a - intervenir en los asuntos internos o externos de otro. - En 1936 en el Protocolo referente a No Intervención adoptado en la Conferencia Interamericana de consolidación de la paz, se tacha de inadmisible la intervención de alguna de las partes en los asuntos de otra, sea la Intromisión di--recta o indirecta.

La Carta de Bogotá por su parte menosprecia cualquier atentado en contra de la personalidad de un Estado y las Doctrinas Calvo y Drago respectivamente, alcanzan matices mucho más profundos de No Intervención, y no es sino hasta después de 1913 cuando se incluye en el artículo 2 de la Conferencia de Estados Americanos que "la única forma de intromisión de un Estado en los asuntos de otro era la de los buenos oficios y conciliación".⁽⁸⁷⁾

No obstante que los intentos por reglamentar la No Intervención fueron relevantes, los rechazos y las amplias reservas que al respecto formulaba los Estados Unidos mermban en gran medida su fuerza alcanzada. Fue hasta 1936 cuando este Principio dió un paso gigante entre las naciones latinoamericanas ya que el vecino país del norte se adhirió a un protocolo adicional por primera vez sin reserva alguna, y sus relaciones con las naciones de esta zona se hicieron más armoniosas al dar por finalizada la Enmienda Platt sobre Cuba, al abdicar a su derecho de supervisión económica, al firmar un nuevo Tratado con Panamá y en general al retirar sus ocupaciones militares de Centroamérica y el Caribe.

Esta situación tan halagueña no habría de durar demasiado, pues en ocasión de la invasión a Santo Domingo en 1965 y de Checoslovaquia en 1968 por norteamericanos y soviéticos respectivamente, la doctrina de No Intervención fué señalada como de la "Soberanía Limitada" en virtud de que B. Johnson y Presiev la entendieron como el "derecho de ambas potencias a impedir que países situados en "su órbita" decidieran cambiar de línea política",⁽⁸⁸⁾ siendo esta posición una clara violación al Derecho Internacional, pues la

(87) Ibid. p. 668

(88) Osmanczyk, Ob. cit. p. 493

forma de gobernarse que cada Estado elija forma parte del Principio de Autodeterminación que ya se ha señalado anteriormente, y los actos que sean contrarios a éste pueden ser considerados como una forma de intervención y limitación a la soberanía de los Estados.

De los instrumentos jurídicos internacionales básicos que determinan el contenido de Principios de No Intervención se pueden señalar entre otros:

La Carta de la ONU, la Declaración de 1965 sobre la Inadmisibilidad de la Intervención de los Asuntos Internos de los Estados y la Protección de su Independencia y Soberanía, y la Declaración de Principios de Derecho Internacional de 1970. De estas instancias el término de "asuntos internos del Estado" no es manejado desde un punto de vista territorial ya que no todo lo que ocurre en el territorio de un Estado atañe a sus asuntos internos; y por el contrario muchas relaciones que rebasan el marco territorial del Estado son esencialmente de su competencia interna.

Así pues, debe comprenderse que los "asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados" es un concepto jurídico cuyo contenido se modifica a la par con el desarrollo del Derecho Internacional, pues en este proceso aumentan de continuo el número de asuntos que siendo inicialmente de la jurisdicción interna de los Estados, pasan con el tiempo a ser objeto de regulación jurídica internacional, más el hecho de que la esfera material de acción del Derecho Internacional se vea ampliada no significa de ninguna manera una expansión de las posibilidades de intervención en estos asuntos.

Debe quedar claro entonces, que los elementos que comprenden el Principio de No Intervención son los siguientes:⁽⁸⁹⁾

- a) Prohibición de la intervención armada y cualesquiera - otras formas de ingerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad jurídica del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.
- b) Prohibición de aplicar o fomentar el uso de medidas -- económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden.
- c) Prohibición de organizar, apoyar, fomentar, financiar, investigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia - el régimen de otro Estado.
- d) Prohibición de intervenir en una guerra civil de otro Estado;
- e) Prohibición del uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional;
- f) Derecho del Estado a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin ingerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado. u

(89) Tunkin, Ob. cit. V.I. p. 196

El primer peligro que se corre a raíz de una guerra civil es la constante intervención de los países ajenos en un -- problema doméstico, ya sea para presionar a ese Estado a -- hacer algo o para dejar de hacerlo. Por ser nuestro continente la zona que en mayor grado ha permitido el desarrollo de luchas civiles, es precisamente la potencia hegemónica de este lugar quien se ha encargado de crear una "doctrina" que regule el intervencionismo local, aunque claro está con todas las ventajas para ser ellos mismos los instrumentos de acción.

La historia de intervenciones en nuestro continente sobre todo, deja en claro que contamos para nuestra desgracia -- con un "guardian de nuestros intereses" que lejos de evitar las faltas al Derecho Internacional, ejerce un protectorado arbitrario que por demás nadie le ha solicitado, pero que desafortunadamente con una investidura de falsa democracia ha asentado golpes desgarradores en América Latina, concretamente en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile y el Salvador.

En este plano cabe señalar que en tanto las Naciones Unidas a nivel mundial, como los países latinoamericanos a nivel local no limiten y reglamenten en conjunto las causas de "protección humanitaria", las distintas formas de intervención existentes seguirán mermando la cohesión política y económica de la zona en general. Aún en los ágiles manejos políticos, debe trabajarse en alianzas para rechazar -- las llamadas intervenciones "legítimas" y evitar con ello que sean otros los que dirijan nuestros destinos.

No obstante todos los deseos de autodeterminación, es sin duda la intervención económico-política la que no podremos evitar en tanto no logremos la autosuficiencia económica, pues los fuertes compromisos adquiridos van sumiéndonos en un pozo de endeudamiento de tal magnitud, que de hecho lo único que nos quedaría por hacer es cambiar de nacionalidad u organizar una impresionante lucha de Liberación Nacional para sacudirnos la dominación extranjera.

De hecho las intervenciones del tipo que sean, no son otra cosa que desproporcionadas regulaciones del imperialismo, llámese éste capitalismo o socialismo, ya que es por todos sabido que las bases del Derecho Internacional fueron pensadas por los países fuertes, y que se han venido modificando conforme sus muy particulares deseos. Los países débiles también han logrado reivindicaciones, pero el costo social y político que se ha tenido que pagar es excesivo.

Respecto a las intervenciones y su relación con la Soberanía de los Estados la opinión de Hobbes nos muestra, un panorama poco halagador en virtud de que éstas prevalecerán mientras existan comunidades soberanas, primero porque por muy independiente que una nación sea, jamás lo será lo suficiente como para aislarse en la autonomía y exclusividad; y segundo porque es inherente a la soberanía, del derecho a hacer la guerra o la paz con otros Estados. Más bien debe hablarse de una intersoberanía que conlleva el riesgo de una intervención. El grado de ingerencia y equilibrio es precisamente lo que determina la violación a los principios generales del Derecho.

En realidad, la efectiva aplicación de estos postulados se

ve reducida a simples formulaciones políticas que adquieren validez según la fuerza que lo apoye. Es por eso que cuando se trata de guerras civiles, no obstante de tenerse en contra intereses ajenos, dominación económica, intervenciones políticas, desvirtuamientos culturales, etc. el único razonamiento que debe de prevalecer es el de la autodeterminación, dado que no existe mayor fuerza que la expresada por el pueblo mismo. Sólo cuando se presta auxilio no ventajoso a esa población podrá hablarse de un Derecho a la Intervención ya que no existe más voluntad que la de un pueblo.

Ahora bien, cuando alguna de las partes en conflicto interno o un Estado ajeno a éste actúan fuera de los límites de su Responsabilidad Internacional se corre el segundo riesgo, que es el de la expansión del conflicto y lo que en un principio era una guerra interna, se torna entonces una guerra internacional. Asimismo, debe lucharse fuertemente para que la responsabilidad que sienten sobre sí las grandes potencias no sea llevada al extremo de limitar las soberanías de los Estados bajo "su órbita" - como lo manejan ellos - pues la línea política que prevalezca en cada nación debe ser aquella que la voz del pueblo y sus manifestaciones demuestran.

Finalmente, los asuntos de los Estados jamás podrán ser considerados bajo un estricto sentido de jurisdicción interna pues es a todas luces obvio que lo que debe prevalecer en las relaciones internacionales es un respeto equitativo de la intersoberanía.

De las cuatro Convenciones adoptadas en 1949 sobre la Guerra, existe un artículo común a todas, que es el tercero y que dispone que:

En el caso de que un conflicto armado que no revista carácter internacional tenga lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en conflicto estará obligada a aplicar como un mínimo las siguientes disposiciones:

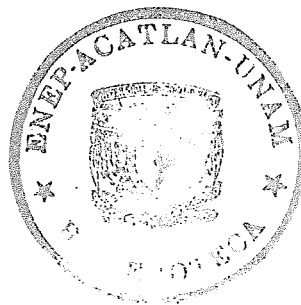
1. Las personas que no tomen parte activa en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos puestos fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o cualquiera otra causa, serán en cualquier circunstancia -- tratados humanamente sin ninguna discriminación fundada en la raza, color, religión o fé, sexo, nacimiento o riqueza, o cualquier otro criterio similar. Con este fin, están y permanecerán prohibidos en cualquier tiempo y lugar, cualesquiera que ellos sean, respecto a -- las personas arriba mencionadas:
 - a) La violencia contra la vida y persona, en particular el homicidio de todas clases, mutilación, tratamiento cruel y tortura.
 - b) La toma de rehenes
 - c) Los ultrajes a la dignidad personal, particularmente humillación y tratamiento degradante.

- d) La dictación de sentencias y ejecuciones sin juicio previo pronunciado por una corte regularmente constituida, con todas las garantías judiciales que son reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos y enfermos deben ser recogidos y cuidados.

Un cuerpo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, puede ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Las partes del conflicto deben realizar sus mayores esfuerzos para poner en vigor por medio de acuerdos especiales, todas o parte de las otras disposiciones de la presente Convención.



Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

PREAMBULO

Las Altas Partes contratantes,

Recordando que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

Recordando, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental,

Subrayando la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados.

Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Conviene en lo siguiente:

AMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 1 — Ambito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no están cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.
2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Artículo 2 — Ambito de aplicación personal.

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones ---

políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante "distinción - de carácter desfavorable"), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1..

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

Artículo 3 — No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.
2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

TITULO II

TRATO HUMANO

Artículo 4 — Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.
2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedan prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:
 - a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
 - b) los castigos colectivos;
 - c) la toma de rehenes;
 - d) los actos de terrorismo;
 - e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

- f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
 - g) el pillaje;
 - h) las amenazas de realizar los actos mencionados.
3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:
- a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
 - b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;
 - c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se les -- permitirá que participen en las hostilidades;
 - d) la protección especial prevista en este artículo - para los niños menores de quince años seguirá aplicandose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en - las hostilidades y han sido capturados;
 - e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de - las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona -- del país más segura y para que vayan acompañados - de personas que velen por su seguridad y bienestar

Artículo 5 — Personas privadas de libertad

1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:
 - a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7;
 - b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección -- contra los rigores del clima y los peligros del -- conflicto armado;
 - c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;
 - d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;
 - e) en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.
2. En la medida de sus posibilidades, los responsables -- del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:

- a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán - custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;
- b) dichas personas serán autorizadas para enviar y - recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;
- c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la profundidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1 serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, -- siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;
- d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;
- e) no se pondrá en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no -- éste indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.

3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1 pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y en los párrafos 1 a), c) y d) y 2 b) del presente artículo.
4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

Artículo 6 — Diligencias penales.

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.
2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:
 - a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

- b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;
 - c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de --ello;
 - d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;
 - f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
3. Toda persona condenada será informada, en el momento - de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercér esos derechos.
4. No se dictará pena de muerte contra las personas que - tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.

5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

TITULO III

HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS.

Artículo 7 — Protección y asistencia.

1. Todos los heridos, enfermos y naufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.
2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 8 — Búsqueda

1. Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y naufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que

sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

Artículo 9 — Protección del personal sanitario y religioso.

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.
2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

Artículo 10 — Protección general de la misión médica.

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.
2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología y otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.
3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, -



se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.

4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, - la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los - heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

Artículo 11 — Protección de unidades y medios de transporte sanitarios.

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.
2. La protección debida a las unidades y a los medios de - transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se - haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la - protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

Artículo 12 — Signo distintivo.

1. Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco se- rá ostentado tanto por el personal sanitario y religioso

como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

TITULO IV

POBLACION CIVIL

Artículo 13 — Protección de la población civil.

1. La población civil y las personas civiles gozarán de -- protección general contra los peligros procedentes de -- operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea atemorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Artículo 14 — Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

1. Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese -- fin los bienes indispensables para la supervivencia de

la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

Artículo 15 — Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

1. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

Artículo 16 — Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto.

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

Artículo 17 — Prohibición de los desplazamientos forzados.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propia ~~territorio por razones relacionadas con el~~ conflicto.

Artículo 18 — Sociedades de socorro y acciones de socorro

1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y náufragos.
2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19 — Difusión

1. El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible.

Artículo 20 — Firma

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un periodo de doce meses.

Artículo 21 — Ratificación.

1. El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

Artículo 22 — Adhesión.

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 23 — Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 24 — Enmiendas

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 25 — Denuncia.

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar los seis meses

la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto antes - del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de liberdad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. - Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.

Artículo 26 — Notificaciones.

1. El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:
 - a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22;
 - b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 23; y
 - c) las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 24.

Artículo 27 — Registro

1. Una vez que haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro

y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 28 — Textos auténticos.

1. El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

NOTA: Los países que forman parte del presente protocolo son: *

ANGOLA	DINAMARCA
AUSTRIA	ECUADOR
BAHAMAS	EL SALVADOR
BANGLADESH	EMIRATOS ARABES UNIDOS
BELICE	FINLANDIA
BOLIVIA	FRANCIA
BOTSWANA	GABON
CONGO	GHANA
COREA DEMOCRATICA	GUINEA BISSAU
COSTA RICA	JAMAHIRIYA ARABE LIBIA
CUBA	JORDANIA
CHINA	MAURICIO
CHIPRE	MAURITANIA

MEXICO	SANTA LUCIA
MOZAMBIQUE	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
NAMBIA	SEYCHELLES
NIGER	SUECIA
NORUEGA	SUIZA
OMAN	TOGO
REPUBLICA ARABE SIRIA	TUNEZ
REPUBLICA CENTROAFRICANA	VIETNAM
REPUBLICA DE CAMERUN	YUGOSLAVIA
REPUBLICA DE TANZANIA	ZAIRE
SAMOA	

* "Relación de Tratados en Vigor"; Documento elaborado --
por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relacion
es Exteriores; Tlatelolco, D.F., Junio 1985.

LIBROS

1. Aaron, Raymon
Paz y Guerra entre las Naciones,
Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1964, 813 pp.
2. Akehurst, Michael
Introducción al Derecho Internacional,
Madrid, Ed. Alianza Universidad, 2a. e. 1972 ---
434 pp.
3. Antokoletz, Daniel
Tratado de Derecho Internacional Público,
Buenos Aires, Ed. La Facultad, 5a. e, 1951 530 pp.
4. Banderas Casanova, Juan
Situación Des Droits de L' Homme et Des Libertes
Publiques au Chile Depuis le Coup d' Etat du 11
Septembre 1973,
Canada, Université de Montreal, 1979, 230 pp.
5. Brodie, Bernard
Guerra y Política,
México, F.C.E., 1978, 477 pp.
6. González Galvez, Sergio
Controles al Uso de Ciertas Armas Convencionales
en el Derecho Internacional,
México, UNAM, 1982, 395 pp.

7. Jiménez Arechaga,
Reconocimiento de Gobiernos,
Madrid, Ed. Tecnos, 1947, 321 pp.
8. Melotti, Humberto
Revolución y Sociedad,
México, F.C.E., 1971, 421 pp.
9. Morgenthau, Hans
Tr. Cuevas Cancino, Francisco
La Lucha por el Poder y por la Paz,
Buenos Aires, Ed. Sudamericana, s.f., 763 pp.
10. Osmanczyk Edmund, Jean
Enciclopedia Mundial de Relaciones Internaciona--
les y Naciones Unidas,
México, F.C.E., 1976, XXIII-1236 pp.
11. Pomeroy, W. J.
Guerrillas y Contra Guerrillas,
México, Ed. Grijalbo, 1967, 284 pp.
12. Rousseau, Charles
Derecho Internacional Público,
Barcelona, Ed. Ariel, 3a. e, 1966, 747 pp.
13. Schelling B. Thomás
Tr. Martín, Adolfo
La Estrategia del Conflicto,
Madrid, Ed. Tecnos, 1964, 336 pp.

14. Seara Vazquez, Modesto
Derecho Internacional Público,
México, Ed. Porrúa, 7a. e., 1981, 661 pp.
15. Sepulveda, Cesar
Derecho Internacional Público,
México, Ed. Porrúa, 12a. e., 1981, 667 pp.
16. Sepulveda, Cesar
La Teoría y Práctica del Reconocimiento,
México, UNAM, 1974, 111 pp.
17. Sorensen, Max
Manual de Derecho Internacional Público,
México, F.C.E., 1978, 819 pp.
18. Tabern, Robert
La Guerra de la Pulga,
México, Ed. ERA, s.f., 1967, 190 pp.
19. Tunkin G.
Curso de Derecho Internacional I y II,
Moscú, Ed. Progreso, 1980, 301 pp y 351 pp.
20. Van Wynen A.- Thomas A. J
La No Intervención, Normas y Significado,
Buenos Aires, Ed. La Ley, 1960, 554 pp.
21. Von Clausewitz, Karl
De la Guerra I, II y III,
México, Ed. Diogenes, 1977,

22.

Law and Civil War in The Modern World,
Baltimore, Ed. J. Norton Moore, 1975, 422 pp.

D O C U M E N T O S

23. Acta Final de la Conferencia de Naciones Unidas Sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales. Documento A/Conf. 67/15

24. Carta de la Organización de Estados Americanos OEA/ Serv. X/4 rev. 1; Whashington, D.C., 1972

25. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; Naciones Unidas; Nueva York; s.f.

26. Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal. Documento A/Conf. 67/16

27. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

28. Resolución de la Asamblea General A/Conf. 67/18

29. Resolución de la Asamblea General A/37/326

30. Resolución de la Asamblea General A/37/611
31. Resolución de la Asamblea General A/37/750
32. Resolución de la Asamblea General A/38/535
33. Resolución de la Asamblea General S/Res. 35/167

A R T I C U L O S

34. Barfela Moreno, Víctor; "La Responsabilidad Internacional del Estado"; Revista Jurídica No. 12 Universidad Iberoamericana; México; 1980 pp. 197-221
35. González y Fernández, Jose Agustin; "Uso de la Fuerza y Lucha por la Liberación en Derecho de Gentes"; Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales; UNAM-ENEP-ACATLAN; México 1980; pp. 177-200
36. Hernández Ascencio, Halive; "Soberanía e Intersoberanía"; Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales; UNAM-ENEP-ACATLAN; México; 1981 (Primera Parte); --- pp. 327-337
37. Salgado Salgado, José Eusebio; "México Frente a los Movimientos de Liberación Nacional en el Mundo"; Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales; UNAM-ENEP-ACATLAN; México; 1981 (Primera Parte); pp. 497-528

38. Seara Vazquez, Modesto; "Autodeterminación y Derecho - de Irse"; Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales; UNAM-ENEP-ACATLAN; México; 1981 (Primera Parte) - pp. 585-599

39. Silva Herzog, Jesús; "Reflexiones Sobre Guerrillas" -- Cuadernos Americanos; Ed. Joaquín Mortiz; México; 1968 pp. 9-15

40. Pierson-Mathy, Paulette; "El Nacimiento del Estado por la Guerra de Liberación Nacional"; Colección Temas --- Africanos No. 9; ONU; Nueva York; 1980.